

Anexo N° 2

*TRANSCRIPCIÓN LITERAL DEL
INTERROGATORIO GENERAL
DEL CATASTRO DE ENSENADA
CORRESPONDIENTE A
AGUILAR DE LA FRONTERA ¹*

¹ La presente transcripción se ha basado en la Copia conservada en el Archivo Histórico Provincial de Córdoba (A.H.P.C.), si bien, en algunos casos de términos o párrafos de difícil lectura o comprensión, se recurrió al original conservado en el Archivo General de Simancas.

En la Villa de Aguilar, a primero día del mes de Julio de mil setezientos cinquenta y un años, parecieron en las Casas Audiencia del Sr. Lizenciado D. Pablo Nicolás Delgado, Cavallero Abogado de los Reales Consejos, Asesor de los Juzgados de Cruzada, Guerra y Marina de la Ciudad de Vélez y su Partido, Subdelegado en éste para la averiguación de los efectos en que ha de consistir la única Real Contribución que se ha de subrogar por los Reales de Millones, Alcavalas, Cientos, Servizio Ordinario y sus agregados, en virtud del nombramiento del Sr. D. Juan Antonio Pacheco de Padilla, Comisionado por S.M. en esta Provincia, y aprovación de la Real Junta destinada a este fin: D. Antonio de Luzena Capote, Cura Rector de la Villa; D. Juan Luis Ponce de León y Arnedo, su Alcalde Mayor; D. Diego Antonio de Valenzuela Verral y D. Pedro de Tíscar Carrillo, Rexidores en ella; Juan Gil Moreno, escrivano en su Ayuntamiento; D. Diego de Vida Capote, Juan López Zurera, Andres López del Viso y Juan de Albornoz Peñuela, todos vezinos deesta Villa y Personas de la mejor opinión y mayor conocimiento de las de ella y su termino, ofizios, tráfico, comercio, grangerías y artes; de todos los que (a excepción de dicho Cura Rector) el referido Sr. don Pablo Delgado, por ante mí el escrivano, recibió Juramento a Dios y una Cruz, que lo hizieron según derecho, prometiéndolo dezir verdad; e interrogados por las preguntas que incluye el Interrogatorio de la Letra «A», que está por caveza, respondieron de una conformidad a cada una dellas lo siguiente:

1ª/ Cómo se llama la población.²

A la primera dixeron que esta villa se llama la de Aguilar de la Frontera, de la Provincia de Córdoba.

2ª/ Si es de Realengo o de Señorío: a quién pertenece: qué derechos percibe y cuánto producen.

A la segunda dixeron que esta dicha Villa es de Señorío, que la goza y posee el Excmo. Marqués de Priego, Duque de Medina-celi, el que por razón del Señorío prohíbe la construxión de Molinos harineros, de Azeyte y Hornos de Pan cozer.

² Aunque los dos ejemplares del Interrogatorio General manejados sólo reseñan las respuestas a las distintas preguntas formuladas, nos ha parecido conveniente insertar en cada caso el texto íntegro de la pregunta, fórmula que permitirá una mejor comprensión de la correspondiente respuesta.

Y por conzeder lizenzia annualmente a los Dueños de Molinos de Azeyte para abrirlos y moler sólo su Azeytuna, percive de cada uno annualmente quinientos maravediis de vellón; que según los que ay en esta Villa y su pertenencia, le produze todos los años veinte y tres mil maravediis; y si tal vez conzede lizenzia para la fábrica de alguno de dichos Molinos (que es muy raro) perzive novecientos reales vellón; por lo que no pueden, en razón de este particular, regularle utilidad fija annualmente.

3ª/ Qué territorio ocupa el Término: cuánto de Levante a Poniente, y de Norte a Sur: y cuánto de circunferencia, por horas y leguas: qué linderos, o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera dixeron que esta Villa no tiene término alguno señalado, pues todo el que goza es General, proindiviso y sin demarcación con la Ciudad de Montilla y Villas de la Puente don Gonzalo, Montalbán y Monturque, cuyos Señoríos goza dicho Excmo. Marqués de Priego, por lo que no le pueden regular ni considerar término alguno particular y propio; pues con el motibo de perzevir dicho Excmo. Marqués los Diezmos y Alcavalas de una y otras Poblaciones, no ay distinción de términos, Alcavalatorio, ni Diezmería que les pueda servir de réximen para dicha consideración; mayormente quando las Posesiones de los vezinos de los Pueblos referidos, lo estan interpoladas, y todo el que comprehenden son pastos comunes; sirviendo más de confusión que, estando arrendada una misma Posesión a vezino o vezinos de un Pueblo, todos los años que labran, contribuyen los derechos en él; y pasando en la misma forma a otros de diversa Población, contribuye en la de su vezindario, aunque la Labor la tenga inmediata, o contigua a distinto Pueblo; por lo que le es imposible demarcar término particular a esta Villa.

Y Visto por las respuestas de los Ynterrogados no evaquarse el contenido de esta pregunta, para proseguirla cada que conbenga, Su Merced mandó suspenderla por aora.

En la Villa de Aguilar, a nueve días del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y un años, hallándose presentes en la Casa Audiencia del Señor Licenciado don Pablo Nicolás Delgado, Juez en esta Operación, todas las Personas con que se principió en ella a evaquer las Preguntas del Interrogatorio letra «A», Juan Manuel de Martos, Agrimensor vezino dela Villa de la Puente don Gonzalo; Lucas Jurado de Aguilar, Agrimensor, vezino de la Ciudad de Montilla; Francisco Martín Zamorano, vezino de la Villa de Montalbán; y Martín Rodríguez y Alonso Márquez, vezinos de la de Monturque, Personas diputadas por sus Justicias y Ayuntamientos para evaquer las preguntas correspondientes a los particulares que incluye el Auto del día quatro del corriente, proveydo en la Pieza de ellos. Y habiéndoles, por ante mí el Escribano, recebido Juramento, que hizieron a Dios y a una Cruz, según derecho, prometiendo dezir verdad, y a la tercera pregunta de dicho Ynterrogatorio letra «A», todos unánimes y de una conformidad con los Juramentados vezinos de esta villa, dixeron que el término General y Común que comprehende todas las quatro villas, es a saber: ésta de Aguilar, la de la Puente don Gonzalo, Montalbán y Monturque, con la Ciudad de Montilla, proindiviso y sin demarcación; le consideran de Levante a Poniente quatro leguas y tres quartos, de las que se dizen comunes de la medida de Córdoba; del Norte al Sur quatro, y de circunferencia hasta veinte y dos, poco más o menos, las que por ser la mayor parte de tierra que ocupan de Campiña y llana, se pueden andar en treinta oras.

Y confronta el dicho término, por la parte de Levante con el de la Ciudad de Luzena y Villa de Cabra. Por la de Poniente con los términos de las Villas de la Rambla y Santaella. Por la del Sur, con los de la Villa de Estepa, que lo divide el Río Genil, y el dicho de la Ciudad de Luzena. Y por el Norte con el término particular y privatibo de la de Montilla. Y la figura expresiva y que comprehende dicho término General y las referidas Poblaciones, es según se estampa y manifiesta a el margen.

4ª/ Qué especies de Tierra se hallan en el Término; si de Regadío, y de Secano, distinguiendo si son de Hortaliza, Sembradura, viñas, Pastos, Bosques, Matorrales, Montes, y demás que pudiere haver, explicando si hay algunas que produzcan más cosecha al año, las que fructifican sólo una, y las que necesitan de un año intermedio de descanso.

A la quarta dixerón que las espeziez de tierra de que se compone el término Común y General que lleban expresado en la pregunta antezedente son de Regadío y de Secano, de Hortaliza, Sembradura, Olivares, Viñas, Frutales, Higueras, Moredas, Cañaverá, Alamedas, Pinares, Zumacares, Pastos, Montealto y Matorrales.

Que las de Regadío continuamente están produciendo todo el año distintas Legumbres y alguna corta porción de trigo, Cevada o Habas; y las del Secano hay unas que producen todos los años una cosecha sin intermisión; otras que producen en dos años dos cosechas, cada uno la suya, y descansan el terzero; otras que producen un año una Cosecha y otro descansan; otras que producen un año una Cosecha y dos descansan; y en las de otra espezie se suelen sembrar en sus barvechos algunas cortas porciones de Semillas, que lo es al segundo año de su descanso; otras que producen una Cosecha a el año y descansan tres; y otras que producen una Cosecha a el año y descansan quatro.

5ª/ De cuántas calidades de Tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta dixerón que en las espeziez de tierra que han declarado, y en cada una de ellas, ay de buena, mediana e inferior calidad.

6ª/ Si hay algún Plantío de Arboles en las Tierras que han declarado, como Frutales, Moreras, Olivos, Higueras, Almendros, Parras, Algarrobos, etc.

A la sexta dixerón que los plantíos de Arboles que ay en las tierras declaradas consisten en Olibos, Enzinas, Pinos, Nogales, Higueras, Morales, Moredas, Albarillos, Duraznos, Ziruelos, Melocotones, Perales, Manzanos, Membrillos, Granados, Guindos, Parras, Naranjos, Alamos blancos y Negros, Mimbrones y Cañaverales.

7ª/ En cuáles Tierras están plantados los Arboles que declararon.

A la séptima dixerón que los Arboles declarados se hallan plantados en las tierras de regadío y de secano; señaladamente, en las de regadío toda espezie de Arboles frutales como son Nogales, Guindos, Duraznos, Melocotones, Ziruelos, Manzanos, Membrillos, Granados, Alvarillos, Perales, Parras, Naranjos, Alamos blancos y Negros, Mimbres, Cañaverales, Moredas y Morales; y alguna corta porción de Higueras.

Y en las de secano, Olibos, Enzinas, Higueras, Frutales, Moredas, Morales, Alamos, Pinos, Zumacares y Viñas.

8ª/ En qué conformidad están hechos los Plantíos, si extendidós en toda la Tierra, o a las márgenes: en una, dos, tres hileras; o en la forma que estuvieren.

A la octava dixeron que el plantío de arbolados que expresado lleban, están unos dispersos, salpicados, y otros a manchas, a excepción de las Viñas y mayor parte de olibares que están en línea derechas, y también algunas Moredas, que suelen estar en las márgenes de las Heredades en una o más hileras.

9ª/ Qué número de medidas de Tierra se usa en aquel Pueblo: de cuántos pasos o varas Castellanas en quadro se compone: qué cantidad de cada especie de granos, de los que se cogen en el Término, se siembra en cada una.

A la novena dixeron que las medidas de tierra que se usa en esta Villa y término General que lleban demarcado son: en tierras de sementera la de fanega, que cada una se compone de doze zelemine con arreglo al Marco de Avila, que es el que se usa en dicha Ciudad de Córdoba; y en los olivares, Viñas y Huertas, indistintamente usan unos de la medida de fanegas y otros de la de Aranzadas; y que cada medida de Aranzada se compone de siete zelemine y un quartillo de tierra.

Y explicando la importancia de una y otra medida, Juan Manuel de Martos y Lucas Jurado de Aguilar, Agrimensores públicos, el primero vezino de la Villa de la Puente don Gonzalo, y el segundo de la Ciudad de Montilla, como propio de su facultad, añadieron que dicha medida de a fanega de tierra y los doze zelemine de que se compone, consta cada uno de cinquenta y cinco estadales y medio en quadro, o de siete y medio lineales; cada Estadal de treze varas y un octavo quadradas, o de treze y cinco octabas lineales; y todos los expresados doze zelemine ascienden a seiscientos sesenta y seis Estadales quadrados, o veinte y cinco y quatro quintos lineales, que componen Varas Castellanas en quadro, de a quatro cuartas cada una, los dichos doze zelemine, ocho mil ochocientos y sesenta; y lineales noventa y tres y tres quintos.

Y que los siete zelemine y un quartillo de tierra a que asciende cada medida de Aranzada, compone de los mismos Estadales quadrados quatrocientos, y lineales veinte, y varas castellanas en quadro cinco mil doscientas cinquenta y seis, y lineales setenta y dos y media; que para reducir dichas Aranzadas a Fanegas, con la distinción referida, y evaquer la diferencia que ay de una a otra medida de tierra, se baxan dos quintas partes de la porción a que ascienden dichas Aranzadas y el resto que queda son fanegas; por exemplo: de treinta Aranzadas de tierra, baxadas dos quintas partes (que componen doze aranzadas) quedan liquidas y reducido el terrazgo que ocupa el todo de las treinta Aranzadas, a diez y ocho fanegas. Y para reducir las fanegas a Aranzadas, se le suben dos terzios, y la cantidad a que ascienden son Aranzadas; por exemplo: a doze fanegas, subiéndoles los dichos dos terzios, que son ocho, ascienden a veinte, que son las Aranzadas de que se compone el terrazgo que ocupan las dichas doze fanegas.

Y que cada medida de a fanega de tierra, los granos con que se empana regularmente son, en la de buena calidad, fanega y media de trigo, dos de Cevada, una de Garvanzos, tres de Habas, cinco de Linaza; de Cevada para forrage, dos fanegas y media, y de Cardón un quartillo. En la de mediana calidad una fanega y una quartilla de trigo, una y media de Cevada, un quartillo de Cardón, media fanega de Yeros, una de Alberjones, tres de Habas, una de Garvanzos, otra fanega de Centeno y una quartilla de Lentejas. En la de inferior calidad, de trigo o Centeno, una fanega, de Cevada fanega y quartillo, y de Escaña media Fanega.

10ª/ Qué número de medidas de Tierra habrá en el Término, distinguiendo las de cada especie y calidad; por exemplo: tantas fanegas, o del nombre que tuviese la medida de Tierra de Sembradura, de la mejor calidad: tantas de mediana bondad, y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que huvieren declarado.

A la décima dixerón que el término Común y General que lleban expresado, lo consideran en toda su extensión, según su conocimiento y Arte, en cinquenta y siete mil Fanegas de tierra en quadro, de la Medida que lleban referida, y de éstas, las trescientas y doze, poco más o menos, son de regadío; y de ellas las ciento y setenta son pobladas de Hortaliza y Frutales; ciento de éstas de buena calidad, y las setenta de mediana, en las que hay dispersas y salpicadas hasta doscientas Higueras y trescientas Moredas; que unas y otras se deven considerar únicamente por Frutal, respecto a que la mayor porción de ramas de ellas, sus sombras y Cañas inutilizan la tierra que les circunda para otra producción; y que en la que ocupan pudieran situar mayor porción de Frutales, que produxesen lo mismo que dichas Higueras o Moredas, y así les consideran como si fuesen mere Frutales.

Y que así mismo habrá diez fanegas de tierra de Hortaliza y Moredal; las seis de buena calidad en ambas espezie; y las quatro, de mediana en lo que respecta a la Hortaliza, y por lo que haze al Moredal de buena. Setenta sólo para Hortalizas, todas de buena calidad, en que se suelen sembrar algunas cortas porciones de trigo, Cevada o Habas, y alzado ese fruto de Legumbres. Seis fanegas de Moredal, que se siembra todos los años de cevada para Forrages, de buena calidad. Del Moredal sólo, que no se siembra y de única calidad, quatro fanegas. De Higueral en la misma forma dos. Treinta sólo de frutales, y de éstas las diez son de buena calidad, catorze de mediana y seis de inferior. De Alamos blancos tres fanegas, y dos de negros de única calidad. De Mimbres, de única calidad, seis; y de Cañaverales, de la misma, nueve.

De tierras de Secano para Sementera, diez y seis mil y seiscientas fanegas; y de ellas, las un mil setecientas y setenta fanegas son de buena calidad, de las cuales las doscientas y noventa se siembran de Cevada para Forrages todos los años; y en éstas habrá hasta doze fanegas de Frutales dispersos, quatro de Higueral, ocho de Olivar y treinta de Moredal, sin comprehender las Moredas y Morales que se hallan en las Casas de las cinco Poblaciones, que ascenderán a un mil Moredas y sesenta Morales; y en el resto de esta espezie y calidad de tierra, se siembran todos los años como un mil y doscientas fanegas de trigo, doscientas de Cevada, y diez de semillas o legumbres en el Ymbierno, como son lechugas, Rábanos, Ajos, Coles o Nabos; cinquenta de Linaza y diez de Cardón; que en las que se siembra éste, están empa-

nadas dos años con la dicha especie de Cardón, y el tercero se siembran de Cevada; y en todas ellas habrá dispersas hasta quarenta fanegas de Enzinar. Y así mismo, de buena calidad que se siembran dos años, uno de trigo, otro de Cevada y el tercero descansan, habrá dos mil fanegas; y en ellas dispersas diez de Moredal, quarenta de Olivar, veinte y quatro de Enzinar, y tres de Frutal.

De mediana calidad habrá hasta quatro mil fanegas, y de éstas las tres mil se siembran un año de trigo con descanso de otro, y las mil de Cevada; en todas las que ay dispersas hasta veinte fanegas de Olibar, seis de Higueral de buena calidad, ocho de Moredal de la misma, quatro de Frutales y seis de Enzinar; y en las que no están dichos arbolados, habrá hasta doscientas fanegas que se arriendan sus Pastos el año de descanso, los que son de buena calidad en su especie; y así mismo, hasta diez que se siembran de Cardón, que por estar dos años ocupadas con dicho Fruto y especie el terreno, se siembran de trigo y el quarto descansan.

De mediana calidad, igualmente, habrá hasta seis mil trescientas y quarenta fanegas, cuya tierra se trae a tres ojas, sembrándose el tercio que es lo mismo; y de éstas, las quatro mil se siembran de trigo, esto es, su tercio todos los años, o como dicen, todas ellas un año con descanso de dos; mil trescientas quarenta de Cevada, y las un mil restantes de Escaña; y en esta calidad y especie de tierra habrá seis fanegas de Higueral disperso, cinquenta de Olivar, otras cinquenta de Enzinar, ocho de Moredal, y seis de Frutal; el Higueral y Moredal, de buena calidad. Y de las en que no están dichos Arbolados, habrá hasta trescientas fanegas cuyos Pastos se arriendan los dos años de descanso, y son dichos Pastos de buena calidad.

Y así mismo habrá hasta veinte fanegas de Olibos Escandalares, que por ser muy viejos no fructifican, y que por estar muy dispersos consideran la tierra donde lo están por Calmas de Sementera; y en las que descansan se suele sembrar, por voluntad y conveniencia del labrador, parte de la oja que está de Barvecho, que lo más es hasta la décima parte de algunas, y lo hazen de Habas, Centeno, Yeros y Alberjones, que compondrán ciento y cinquenta fanegas a corta diferencia.

Y las dos mil y quinientas fanegas restantes, cumplimiento a las diez y seis mil y seiscientas que lleban expresado, son de inferior calidad; y de ellas se siembran, un año de trigo con descanso de tres, doscientas; de Cevada setecientas; de Escaña quatrocientas; y de Zenteno doscientas; y en ellas habrá dispersas hasta cinquenta fanegas de Olivar, setenta de Encinar, y seis de Moredal, cuyos Arbolados por dicha razón, así en estas tierras como en las antesdichas, el fruto de ellas se deve augmentar a la porción de granos que producen, según la calidad de ellas, por no serle perjudicial la granazón, ni impedir la ventilación de los Aires; y antes sí de conocida utilidad su sombrío, pues se acoge a él el Ganado que transita, pasta dichas tierras, sesteá, majaan y las Estercola, por lo que se deven retrotraer a las fanegas que se considera según el número que de cada especie se regulase, lo que no acaeze en las tierras que se hallan regularmente pobladas, en hileras o a manta, de Enzinas, Olibos y Estacadas; que éstos lo impiden, por lo que producen menos grano, y no las demás especies de Arbolado, por recoger la sementera que se haze en la tierra donde éstos se hallan casi siempre en verza. Y así producen las mismas porciones de frutos, estando regularmente poblados, que si estuviesen dispersos.

Y además de dichas tierras de Sementera ay otras trescientas y sesenta fanegas que tienen la producción muy diferente, y se siembran con distinto orden, y son

las que se sitúan en el Ruedo de la Villa de la Puente don Gonzalo; y de éstas las ciento son de buena calidad, que se siembran todos los años; las ochenta de trigo y las veinte de Cevada. Ciento de mediana, que así mismo se siembran todos los años; las treinta de trigo y las setenta de Cevada, treinta de ellas para seco y quarenta que se cortan en verde para Forrages. Y las ciento y sesenta fanegas restantes son de inferior calidad, y de éstas las ciento se siembran de Cevada para Forrages todos los años, y las sesenta se siembran, un año y descansan dos, de Cevada para el mismo efecto.

De Montes Enzinares, trece mil y seiscientas fanegas, y de ellas las trece mil y doscientas se siembran, y de éstas cinco mil son de buena calidad, de las cuales mil y ochocientas se siembran de trigo un año con descanso de otro; y las doscientas de Cevada con el mismo descanso; y en las que se siembran de trigo, habrá hasta cien fanegas cuyos Pastos se arriendan el año de descanso y son de buena calidad en su espezie; y las tres mil cumplimiento a las cinco mil expresadas, se siembran un año y descansan dos, por iguales partes de trigo, Cevada y Escaña; de las cuales, hasta ochocientas fanegas, poco mas o menos, se arriendan sus Pastos los dos años de descanso, y son de buena calidad en su espezie. Quatro mil y seiscientas de mediana calidad, que se siembran un año y descansan tres; un mil de trigo, dos mil y quinientas de Cevada, seiscientas de Escaña y el resto de Centeno; tres mil y seiscientas fanegas de inferior calidad, que se siembran un año y descansan quatro; las dos mil y quinientas de cevada, y el resto, por iguales partes, de Yeros, y Zenteno. Y las quatrocientas fanegas, cumplimiento a las onze mil y seiscientas pobladas de Monte, no se siembran, y sólo producen el Fruto de Vellota; y de éstas, las ciento son de buena calidad, doscientas de mediana y ciento de inferior.

Advirtiendo que aunque algunas Piezas de tierra de las calidades y espezies que lleban manifestado se suelen sembrar con distinta orden e intermisión, según la posibilidad o voluntad de los Dueños, no por eso producen más ni menos de lo que a cada medida de tierra corresponde, según el método común y ordinario que regularmente se practica.

De Viñas habrá quatro mil fanegas: las un mil de buena calidad, un mil y quinientas de mediana, y las un mil y quinientas restantes de inferior; que reducidas todas a Aranzadas, componen seis mil seiscientas sesenta y seis Aranzadas; las un mil seiscientas sesenta y seis de buena calidad, dos mil y quinientas de mediana y las dos mil y quinientas de inferior; advirtiendo que todas las espezies de Arbolado, comúnmente, siguen la calidad de la tierra donde están plantados; y que en algunas Piezas de Viña ay diferentes Olibos, Higueras, Enzinar o Frutales, a los que no consideran utilidad alguna, pues aquella que producen equivale a la misma que pudieran producir las Zepas correspondientes a el sitio que ocupan y su sombrío, por quanto éstos inutilizan las que les circundan, y asi lo regulan sólo por Viña.

De Olivares habrá diez y ocho mil fanegas, y de ellas, las seis mil son de buena calidad, en que ay hasta diez fanegas que se siembran todos los años de trigo, y hasta cinquenta que se siembran dos años y descansan uno, las veinte de trigo y las treinta de Cevada. Seis mil de mediana calidad, y éstas se siembran de trigo y Cevada por mitad, un año con descanso de dos, hasta cien fanegas. Y las seis mil restantes son de inferior calidad; y de éstas, las tres mil fanegas que equivalen a cinco mil Aranzadas, son tan de inferior calidad que no producen fruto alguno de Azeyte, por

ser Plantonares, Estacadas nuevas o Escandalares, sin embargo, de estar en tierras de buena, mediana e inferior calidad; las un mil en tierra de buena calidad, y de ellas se siembran de trigo todos los años hasta doze fanegas; y en la misma especie y calidad de tierra, se siembran así mismo dos años continuos y descansan el tercero, hasta veinte y quatro fanegas, las diez y seis de trigo y las ocho de Cevada. De mediana calidad habrá mil y quatrocientas fanegas; y de ellas se siembran un año con descanso de dos hasta doscientas cinquenta fanegas, ciento de trigo, otras ciento de Cevada y cinquenta de Escaña. Y las seiscientas restantes son de inferior calidad; y de éstas, doze se siembran de Cevada un año con descanso de tres; pues aunque ay mayor porción de Olibos o Chaparros dispersos en tierra de sementera, que por lo reciente de su plantío no fructifican, éstos ocupan tan corta porción que no perjudican la producción de las medidas de tierra en que están.

De Frutales, cuya tierra no se siembra, habrá veinte y dos fanegas; las seis de buena calidad, ocho de mediana y ocho de inferior.

De Zumacares, seis fanegas, pues aunque había diez y seis, las diez están interpoladas con el plantío de olivar de mediana; y todas, por lo que respecta a esta especie de Zumacar, lo son de buena.

De Pinares habrá dos fanegas de buena calidad.

De Matorrales, infructíferos por desidia, habrá tres mil fanegas; y de ellas las mil y seiscientas se arriendan sus pastos, los que son de inferior o mediana calidad, pues sólo ay dos especies que son los de buena que van expresados y éstos, pues los que producen las demás tierras de este término Común y General no se arriendan, por aprovecharse de ellos libremente el Común, e ignoran si el no cultivar dichas tierras es por negligencia o imposibilidad de los Dueños, u otro motivo.

De Matorrales Pedrizas infructíferos por naturaleza, habrá ciento y diez fanegas; y las novecientas y ochenta y ocho fanegas de tierra restantes, cumplimiento a las cinquenta y siete mil del expresado termino Común y General que lleban demarcado, regulan las ocupan las situaciones de los cinco Pueblos, dos Ríos que pasan por dicho término, que lo son el Río Anzul y el de Cabra, las Lagunas de Zoñar, Rincón y Jurado, Exidos, Arroyos, Caminos y Servidumbres.

11ª/ *Qué especies de Frutos se cogen en el Término.*

A la undécima dixeron que los frutos que comúnmente producen las tierras del expresado término Común y General consisten en: Trigo, Cevada, Escaña, Garvanzos, Yeros, Habas, Lino, Linaza, Cardón, Zenteno, Lentejas, Alberjones, Azeyte, Vino, Oja de criar Seda, así de Morales como Moredas, Forrage de Cevada para verde, Vellotas, Frutas Hortalizas, Zumaque, Pastos, Madera, Mimbres y Cañas.

12ª/ *Qué cantidad de Frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de Tierra de cada especie y calidad de las que huviere en el Término, sin comprehender el producto de los Arboles que huviere.*

A la duodécima dixeron que los Frutos que producen annualmente las tierras del referido término Común y General, con un regular ordinario veneficio y cultura, por

un quinquenio, según la experiencia que de ellos tienen, lo estiman y regulan, un año con otro, en las tierras de regadío consideradas para Hortalizas y demás Legumbres o Granos que llevan expresados, a cada fanega trescientos y sesenta reales de Vellón; y a las que se hallan con Arbolado de Frutales, Moredas o Higueras, las que son de buena calidad y pueblan de dichas Legumbres, les regulan producir anualmente trescientos Reales de Vellón, y a las de mediana doscientos y quatro; esto es por las referidas Legumbres, y sin comprehender el producto de el Arbolado, cuya regulación hazen en dicha conformidad con respecto a la multiplicidad de Legumbres que producen annualmente.

Cada medida de a fanega de tierra de Sembradura de Secano, que se siembra todos los años de trigo, Cevada para seco o Forrage, Linaza, Garvanzos, Habas, Lentejas, Yeros o Legumbres, como son Lechugas, Rábanos, Coles, Ajos o Nabos, produce de trigo doze fanegas, de Cevada veinte y quatro, de Garvanzos seis, de Yeros, doze, de Habas quinze, de Lentejas seis, de Linaza quatro, y de Lino doscientas y quarenta mañas en verza; y de Legumbres y Cevada para Forrages, les consideran la misma utilidad que si se sembrasen de Cevada para seco.

Cada fanega de tierra poblada de Cardón, que éste para sazonarse y cortarle ocupa la tierra donde se planta dos años, produce en el que se coge, que es el siguiente al de su sementera, quarenta millares de Piñas.

Cada fanega de tierra, también de buena calidad, que se siembra un año de trigo o de zevada y el terzero descansa, produce la misma cantidad de las dos espezies de Granos que las antezedentes, pues no tienen otra diferencia que la de descansar al terzer año. Cada fanega de tierra de mediana calidad, el año que se siembra de trigo, produce ocho fanegas; de Cevada diez y seis; siendo de Cardón veinte millares de Piñas.

Cada medida de a fanega de tierra, también de mediana calidad, que se siembra un año de trigo y descansa dos, produce ocho fanegas de Grano, y siendo de Cevada diez y seis, y sembrándose de Escaña, veinte y quatro; cuyas tierras, como lleban dicho, se traen a tres ojas, que regularmente son las de los Cortijos, y que los barvechos se siembran por voluntad del Labrador quasi la décima parte, por lo que haziéndola de Yeros o Zenteno, producen ocho fanegas de Habas, o Alberjones diez; sin embargo, por razón de la Sementera que hazen en dichos barvechos, no les consideran utilidad alguna, pues el valor a que ascienden dichas semillas equivale a el menos grano que produce la tierra que se ha empanado con ellas el año que se siembra, que lo es el siguiente.

Cada fanega de inferior que se siembra y descansa tres, produce en el que se siembra de trigo o Zenteno seis fanegas, y de Cevada doze; cuya regulación hacen a excepción de las tierras que comprehende el ruedo de la villa de la Puente don Gonzalo, que son las más inmediatas a la Poblaziòn, que se siembran con distinta orden y producen menos Grano que las antedichas, aunque en ellas ay las tres calidades de buena, mediãna e inferior; pues las de buena producen, el año que se siembran de trigo, seis fanegas, y si es de Cevada doze. Las de mediana, el año que se siembran de trigo, producen quatro fanegas y si es de Cevada para seco ocho, y cortándose en verza para Forrage sesenta reales. Y cada fanega de inferior produce quarenta y cinco reales; y las que, de esta calidad, se siembran un año y descansan dos, producen sesenta reales, y se empanan con la misma porción de Grano que las demás calmas de Sementera según sus calidades.

Y que las tierras que estan pobladas de Olibos o Enzinas y se siembran como tienen referido en la décima pregunta, las de buena calidad producen, el año que se siembran de trigo, ocho fanegas; y si es de Cevada diez y seis, y siendo de Escaña, veinte y quatro. En las de mediana, el año que se siembran de trigo o Centeno, produce cada fanega de tierra seis de Grano, si es de Cevada doze, y si es de Escaña diez y ocho. Y en las de inferior calidad, el año que se siembra de Zenteno o Yeros, produce cada fanega de tierra tres de grano, y si es de Cevada seis.

Y que las tierras que se hallan pobladas con Olibos Escandalares que no fructifican, o Estacas de Olibos muy nuevos que no llegan a ocho años ni lo hazen por lo reciente de su plantío, produce la tierra de buena calidad, el año que se siembra de trigo, ocho fanegas, y si es de Cevada diez y seis; la de mediana, sembrándose de trigo, seis fanegas de Grano; si es de Cevada, doze, y si es de Escaña diez y ocho; y la de inferior, el año que se siembra de Cevada, seis fanegas, y se empanan con las mismas porciones de granos que las demás calmas de Sementera.

Y que en las tierras pobladas de Alamos, Mimbres y Cañaverales no se siembra cosa alguna.

La fanega de Zumacar plantado en tierra Calma o de Olivar, produce annualmente treinta arrobas de Zumaque.

13ª/ Qué producto se regula darán por medida de Tierra los Arboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el Plantío, cada uno en su especie.

A la décima tertia dixerón que, según la experiencia que tienen adquirido de las producciones de Arbolados por medida de tierra, consideran hazerlo, un año con otro, en la forma siguiente: cada aranzada de Olivar, que se compone de treinta olibos, poco mas o menos, produce, la de buena calidad, seis arrobas de Azeytes; la de mediana quatro arrobas y un quinto, y la de inferior tres.

Y haciendo reflexión de la reducción a fanegas que tienen expresado, cada una de dichas fanegas, que se regula y compone de cinquenta pies de Olibos, poco más o menos, produce un año con otro: la de buena calidad, diez arrobas de Azeyte, la de mediana siete arrobas, y la de inferior calidad cinco. Y aunque ay algunas Piezas con muy espeso o extendido plantío, no por eso producen más que lo que tienen regulado a la medida de tierra en que lo están, porque hallándose espesos, los unos quitan la substancia a los otros; y estando extendido el plantío, gozan de mayor veneficio y substanzia sus Arboles. Y aunque, entre algunos de dichos Olivares, ay algunas Zepas de Viñas, éstas, por hallarse quasi perdidas, el sombrío de los Arboles no les da lugar a que fructifiquen, y así las consideran sólo por Olivar. Y que, aunque ay algunas Higueras y Enzinas salpicadas, en corta cantidad, entre los Olibos, éstas las consideran por tales Olibos.

Que cada Aranzada de Viña de buena calidad, produce annualmente veinte y una arrobas de Vino; la de mediana, quinze, y la de inferior nuebe. Y reducidas a fanegas, como la antezedente espezie, la de buena calidad produce annualmente treinta y cinco arrobas de Vino; la de mediana, veinte y cinco, y la de inferior quinze; advirtiendo que, aunque en algunas de dichas Viñas ay diferentes pies de Olibos, Higueras, Frutales, Alamos o Mimbres, salpicados en su extensión, que fructifican el fruto que éstos producen, lo es en corta cantidad, y equivale al que le usurpan a las

vides que le circundan, por quanto pierden todas aquellas que se hallan a su sombra; subcediendo así mismo que las que lo están del todo pobladas de Olibar nuevo, interim que éste llega a estado de fructificar, se mantiene la Viña llevando fruto, y decayendo annualmente hasta que de el todo la extingue; por lo que llegando a ocho o nueve años el Plantonar, que ya fructifica, lo consideran por sólo Olibar, y antes por sólo Viña.

Cada fanega de Monte poblado de Enzinar, que se compone de treinta y quatro pies, pocos más o menos, y disperso en tierras de Sementera de veinte y quatro, pocos más o menos, produce, la de buena calidad tres fanegas de Vellota, la de mediana dos y la de inferior una. Y aunque en ellos suele haver algunas Higueras u Olibos en corta porción e interpolados, los regulan por Encinas, respecto a que su fruto no sirve de utilidad al Dueño, pues lo pasta el Ganado; y se advierte no haver distinción en que unos nombren una especie de Arbolado con el de Enzinar y otros con el de Chaparral, pues todo es uno, sólo que al plantío viejo llaman Enzinar y al nuevo Chaparral, pero la producción es conforme a sus calidades.

Cada fanega de tierra del Arbolado Frutal, en que se incluyen los Granados, Parras, Moredas, Higueras, Nogales, Alamos y Mimbres que se hallan entre los demás Frutales, salpicados en corta porción, y tienen considerado por tales Frutales, estándolo en tierras que se puebla de Hortalizas, se compone de ciento y ochenta pies, y le regulan producir annualmente -con consideración a que entre los grandes ay pequeños y que unos suplen por los otros, como el que quando los mayores van decayendo, los menores están en su auge- la de buena calidad ciento y veinte arrobas de fruta, y la de mediana noventa y seis.

Cada fanega de tierra poblada sólo de Frutal, que no produce Hortaliza ni otra cosa, y se compone de quatrocientos pies pocos más o menos, le regulan producir annualmente, a la de buena calidad ciento y cinquenta arrobas de frutas; a la de mediana ciento y veinte, y a la de inferior ciento.

Cada fanega de tierra de Moreda o Moral, sin distinción de las que se hallan en tierras de Secano, de Sementera o de regadío de Hortalizas y demás Legumbres, que se compone de cien Arboles, le regulan y consideran cien haldas de Oja de a ocho arrobas cada una. Y a cada fanega de Moredal de los que ay en dichas tierras, que por su aspereza no se siembra cosa alguna baxo de dicho Arbolado y la ocupan doscientos pies, poco más o menos, le regulan producir cada año ciento quarenta y quatro haldas de Oja del mismo peso.

A cada fanega de Cevada que se siembra para Forrage, así en tierra de regadío como de Secano, bien sea en las Calmas o que se hallan con Arbolado, le regulan noventa sogas de verde.

Cada fanega de tierra poblada de Higueral, que se compone de sesenta pies, pocos más o menos, produce annualmente sesenta arrobas de Higos.

Cada fanega de Cañaveral produce todos los años seiscientos hazes de Cañas.

Cada fanega de tierra de Zumacar, sin distinción de las que están en tierras Calmas u Olivares, produce treinta arrobas de Zumaque.

Cada fanega de tierra poblada de Alameda, la ocupa el número de doscientos Arboles pocos más o menos, que los menores puedan servir de Engeros para Arados.

La de Pinar, de cien pies, y la Mimbres de quatrocientos pocos más o menos; y no pueden considerar a estas tres últimas espezies de Arbolado otra producción que la de sus cortes.

14^a/ Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los Frutos que producen las Tierras del Término, cada calidad en ellos.

A la décima quarta dixeron que el valor que, un año con otro, tienen los Frutos que producen las tierras de dicho término Común y General, lo consideran, en quanto a las de Regadío sólo para Hortaliza, Granos y demás Legumbres que llevan expresado, a cada una medida de a fanega de tierra, producir, indistintamente todos los años, trescientos y sesenta reales vellón.

Y a las de la misma espezie que se hallan pobladas de arbolado, les consideran y regulan por la solería, y sin incluir el fruto de los Arboles, producir annualmente, cada una fanega de tierra, siendo de buena calidad, trescientos reales vellón, y siéndolo de mediana doscientos y quatro.

La fanega de trigo, consideran valer, un año con otro, quinze reales vellón.

La de Cevada siete y medio.

La de Escaña, cinco.

La de Garvanzos, treinta.

La de Yeros, quinze.

La de Habas, doze.

La de Linaza, quinze.

La Maña de Lino, medio real.

El millar de Piñas de Cardón que se cría en tierra de buena calidad, nueve reales.

El millar de Piñas de la que se cría en tierra de mediana calidad, a seis por ser más pequeñas y de menos vigor.

La fanega de Centeno, quinze reales.

La de Lentejas, treinta.

La de Alberjones, doze.

La Arroba de Azeyte otras doze.

La de vino quatro.

La Halda de Oja de Moreda o Moral quatro reales.

Y cada Moreda o Moral, de los que se hallan en los Corrales de las Casas, siendo hechos, les consideran y regulan quatro reales vellón, y siendo a medio hazer dos.

A Cada Olibo, Higuera u otro Frutal, siendo grande y frondoso, le regulan de utilidad anual, dos reales de Vellón; siendo mediano un real, y siendo pequeños que ya fructifiquen, medio real.

La sogá de forrage de Cevada, que se siembra así en secano como en regadío extra del ruedo de la Puente don Gonzalo, dos reales de vellón.

La fanega de Vellota, seis reales.

La arroba de Fruta, una con otra y sin distinción de las que producen los Arboles que lo están en regadío o Secano, por quanto la bondad y más sazón de la fruta que se produce en los unos suple la mayor y más porción que producen los otros, a dos reales vellón.

La de Higos, tres.

La de Zumaque, otros tres.

La de Pastos de buena calidad, que se hallan en tierra Calma de Sementera y Enzinas, dos reales y medio cada una; y la fanega de Pastos de mediana e inferior calidad, a real y medio cada una.

La fanega de tierra poblada de cañaveral, así en secano como en regadío, a medio real cada haz de cañas, que asciende a trescientos reales.

La de Alameda, doscientos reales por pie.

La de Pinar cincuenta, a medio real por pie.

La de Mimbres ciento, a quartillo de vellón por pie.

La libra de seda, quarenta y cinco reales, pues aunque algunos años bale a más otros bale a menos.

La fanega de Forrage de Cevada, que se siembra en las tierras de el ruedo de la Villa de la Puente don Gonzalo, con la distinción que se refiere en la duodécima pregunta, asciende el valor de cada una de ellas a las cantidades que en dicha duodécima pregunta se expresaron.

15ª/ Qué derechos se hallan impuestos sobre las Tierras del Término, como Diezmo, Primicia, Tercio Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la décima quinta dixerón que los derechos que se hallan impuestos y cargados sobre las tierras de el Término Común y General que lleban demarcado son: los Diezmos, que pertenecen al Excmo. Marqués de Priego y a la Casa Maior Diezmera, que corresponde a la Real Hazienda.

La Primicia, que pertenece a los Curas de la Parroquial de esta Villa y de las otras quatro Poblaciones que sitúan en dicho término Común y General, según la regla que entre sí obserba.

La que se paga con el nombre de Voto de Santiago a su Santa Yglesia.

Y que algunas de dichas tierras tienen Carga perpetua a favor del referido Marqués de Priego y de otros particulares, como también en Censos redimibles a favor de diversas personas; que no pueden expresar ni sus cantidades por la variedad y multiplizidad de ellas.

16ª/ Qué cantidad de Frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie; o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A la décima sexta dixerón que la cantidad de frutos a que suelen ascender los referidos derechos de cada especie de las relacionadas en la antezedente Pregunta son, en quanto a Diezmos, un año con otro, el de trigo seis mil quatrocientas sesenta y cinco fanegás; el de Cevada, tres mil novecientas noventa y una fanegas; el de Azeite, nueve mil setezientas treinta y tres arrobas; el de Vino, tres mil y doscientas; el de Semillas o Diezmo de menudo o Seda, le regulan hasta en cantidad de diez mil y novecientos reales, por arrendarse unidas estas dos especies; el de Lino en mil trescientos y ochenta reales; el de Corderos, en quinze mil reales; el de Queso y Lana, dos mil quatrocientos; el de Lechones, que también se arrienda a dinero como los anteriores, en tres mil y setezientos reales; el de Miel, Cera, Veceros, Potros y

Jumentos, que se arriendan unidos y a dinero, tres mil y trescientos reales vellón; el de Cabritos en novecientos reales; el de Barro y Pollos, que sólo se paga en esta Villa, la de la Puente don Gonzalo, y Ciudad de Montilla, que también se arrienda a dinero, en tres mil y quatrocientos reales; y el Diezmo de Verde o Huertas, que sólo se paga en dicha Ciudad de Montilla y Villa de la Puente don Gonzalo; que también se arriendan a dinero, lo consideran en dos mil y novecientos reales; y el de Cardón, en trescientos reales de vellón.

El de Primizia ascenderá, un año con otro, en quanto a trigo, a ochocientos sesenta y quatro fanegas; y en quanto a Cevada, a quatrocientas quarenta y cinco.

El Voto del Señor Santiago ascenderá, un año con otro, a doscientas y quarenta fanegas de trigo, y ciento veinte de Cevada.

Señaladamente, por lo que respecta a este pueblo y personas que pagan en ellos Diezmos, consideran ascenderán las porciones que en él se recogen, en quanto a trigo, a un mil setecientas noventa y seis fanegas; en quanto a Cevada, novecientas y sesenta; en quanto a Vino a setecientas y noventa arrobas; y en quanto a Azeyte, a quatro mil y cinquenta y tres.

Y de la cantidad a que tienen declarado ascender en espezie de dinero los Diezmos de Semillas, Menudo y Seda, consideran corresponder a esta villa, dos mil y doscientos reales vellón; del de lino, ciento y cinquenta reales, del de Corderos mil y quinientos reales; del de Queso y Lana, trescientos; del de lechones, quinientos y cinquenta; del de Miel, Zera, Veceros, Potros y Jumentos, setecientos cinquenta reales; del de Cabritos, ciento.

Y por lo conzerniente a la Primizia la consideran, en la misma conformidad y por iguales reglas, trescientas fanegas de trigo y ciento y cinquenta de Cevada.

Y por lo que respecta al Voto del Señor Santiago, le consideran ochenta fanegas de trigo y quarenta de Cevada.

Y a cada una de las otras quatro Poblaciones regulan que, de la cantidad a que lleban manifestado ascender los Diezmos por maior y en común, corresponden a cada una las porciones siguientes a saver: a la Ciudad de Montilla, de el del trigo, dos mil setezientas y setenta Fanegas; a la Villa de la Puente, ochocientas; a la de Montalbán, setezientas; y a la de Monturque las trescientas noventa y nueve fanegas cumplimiento al por mayor que lleban expresado ascender el de esta espezie.

De el de Cevada, a la ciudad de Montilla, mil quinientas y una Fanegas; a la Villa de la Puente, novecientas; a la de Montalbán, trescientas; y a la de Monturque, las trescientas y treinta restantes.

De el del Vino, a la Ciudad de Montilla, dos mil y doscientas arrobas; a la Villa de la Puente, diez; a la de Montalbán no le consideran cantidad alguna por no tener Viñas para produzirlo; y a la de Monturque, las doscientas arrobas restantes cumplimiento al por mayor que tienen expresado ascender el Diezmo de esta espezie.

De el de Azeyte, consideran a la Ciudad de Montilla, mil y Nuebecientas arrobas; a la Villa de la Puente, dos mil trescientas y treinta; a la de Montalbán, mil y doscientas; y a la de Monturque las doscientas y cinquenta arrobas restantes cumplimiento de las nueve mil setecientas treinta y tres arrobas que tienen expresado importar la cantidad a que asciende el mayor del expresado Diezmo.

De el de Semillas, Diezmo de Menudo y Seda, que tienen referido darse unidos y a dinero, y ascender el todo de su valor a diez mil y novecientos reales, consideran pertener a ellos, a la Ciudad de Montilla, tres mil reales de vellón; a la Villa de la Puente don Gonzalo, un mil setecientos; a la de Montalbán, dos mil; a la de Monturque los dos mil reales de vellón restantes cumplimiento de el por mayor de la cantidad a que asciende este Diezmo.

De el Diezmo de Lino, que igualmente tienen expresado arrendarse a dinero, y que asciende de su por mayor a un mil trescientos y ochenta reales, consideran de esta cantidad a la Ciudad de Montilla, seiscientos; a la Villa de la Puente don Gonzalo, cinquenta; a la de Montalbán, ciento y cinquenta; y a la de Monturque, los quatrocientos y treinta reales restantes cumplimiento de dicha cantidad.

De el de Corderos, que igualmente tienen manifestado arrendarse a dinero e importar su por mayor la cantidad de quinze mil reales, consideran pertener de ella a la Ciudad de Montilla, cinco mil reales; a la Villa de la Puente don Gonzalo, cinco mil y quinientos; a la de Montalbán, un mil y quinientos; y a la de Monturque, los otros un mil y quinientos restantes cumplimiento a los quinze mil que tienen expresado ascende el dicho Diezmo.

De el de Queso y Lanás, que así mismo se arriendan unidos y a dinero, como tienen dicho, y ascender su importancia a dos mil y quatrocientos reales vellón, consideran corresponderle a la Ciudad de Montilla ochocientos reales vellón; a la Villa de la Puente don Gonzalo, ochocientos y cinquenta; a la de Montalbán, trescientos y cinquenta; y a la de Monturque, los cien reales restantes cumplimiento a la cantidad por mayor que produce dicho Diezmo.

De el de Lechones, que también tienen dicho arrendarse a Dinero e importa la cantidad de tres mil y setecientos reales, consideran corresponderle de ellos a la Ciudad de Montilla, un mil y doscientos; a la Villa de la Puente, ochocientos y cinquenta; a la de Montalbán, quinientos y cinquenta; y a la de Monturque, los quinientos y cinquenta reales vellón cumplimiento a el por mayor de dicho Diezmo.

De el de Miel, Zeras, Vezeros, Potros y Jumentos, que igualmente tienen manifestado arrendarse unidos a dinero, y ascender su por mayor a tres mil y trescientos reales vellón, consideran pertener de esta cantidad, a la Ciudad de Montilla, un mil seiscientos y cinquenta; a la villa de la Puente don Gonzalo, ochenta; a la de Montalbán, setezientos y setenta; y a la de Monturque, los cinquenta reales restantes cumplimiento al todo de su producción.

El de cabritos, que así mismo tienen declarado arrendarse a Dinero, y ascender su por mayor a novecientos reales, consideran pertener de ellos a la Villa de la Puente, seiscientos; a la de Montalbán, ciento; y a la de Monturque los otros ciento restantes cumplimiento a la cantidad expresada, de la que no consideran ni regulan porción alguna a la Ciudad de Montilla por no pagarse en ella dicho Diezmo.

De el de Barros y Pollos, que así mismo tienen dicho arrendarse unidos a dinero y ascender a la cantidad de tres mil y quatrocientos reales vellón, consideran pertener de ellos a esta Villa trescientos; a la Ciudad de Montilla, dos mil setezientos y setenta; y a la Villa de la Puente don Gonzalo, los trescientos y treinta restantes, por ser estas Poblaciones sólo las que pagan dicho Diezmo.

De el de Verde o Huertas, que así mismo tienen expresado arrendarse a dinero y pagarse sólo en la ciudad de Montilla y Villa de la Puente don Gonzalo, y ascender su importancia a dos mil y novecientos reales vellón, consideran pertenecer a aquella Ciudad, dos mil y quinientos, y a la Villa de la Puente los quatrocientos restantes.

Y el de Cardón, que únicamente se cobra en la Ciudad de Montilla, le consideran los trescientos reales que lleban declarado.

Y por lo correspondiente a la Primicia, que su por mayor ascenderá a ochocientas setenta y quatro fanegas de trigo y quatrocientas quarenta y cinco de Cevada, consideran que, de el trigo, corresponden a la Ciudad de Montilla doscientas sesenta y cinco fanegas, y de Cevada ciento y cinquenta, haziendo la consideración a la que recogen los Curas tanto en el término General como en el particular, por pagarlas los vezinos en el Pueblo, y ser imposible separar las que corresponden a uno y otro. A esta Villa de Aguilar, trescientas de trigo y ciento cinquenta de Cevada; a la de la Puente, ciento y cinquenta de trigo y setenta y cinco de Cevada; a la de Montalbán, cien fanegas de trigo y cinquenta de Cevada: y a la de Monturque las cinquenta fanegas de trigo y veinte de Cevada restantes.

Y por lo que respecta al Boto de Santiago, que tienen expresado ascender a doscientas y quarenta fanegas de trigo y ciento y veinte de Cevada, regulan corresponder de ellas a la Ciudad de Montilla ochenta fanegas de trigo y quarenta de Cevada; a esta Villa de Aguilar, ochenta fanegas de trigo y quarenta de Cevada; a la de la Puente, quarenta de trigo y veinte de Cevada; a la de Montalbán, treinta y quatro de trigo y diez y siete de Cevada; a la de Monturque, las seis fanegas de trigo y tres de Cevada restantes.

17ª/ Si hay algunas Minas, Salinas, Molinos Harineros, o de Papel, Batanes u otros artefactos en el Término, distinguiendo de qué Metales y de qué uso, explicando sus Dueños, y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima dixerón que en esta Villa y término Común y General que lleban demarcado, no ay Minas algunas ni Salinas, pues aunque ay catorze arroyos de agua Sal, que dizen Espumeros y llaman, el uno el del Zerro de el Humo; dos los de el Pago de las Huertas; otro de el Molino Nuevo; Otro el de Mezguellín; otro de Pimentada; dos los del sitio de Vado Ancho; otros dos los del Castillo Anzul; otros dos los del Partido Yesares; otro el de la Sierra de Benavente; y otro el de la Pollera, todos los dichos Espumeros se ciegan para que no produzcan utilidad alguna, de Orden de S.M., a causa de que inmediato a esta dicha Villa y demás Pueblos que le circundan, ay otras Fábricas y Nacimientos de Sal, con que, de cuenta de la Real Hazienda, se proveen sus vezinos para el gasto de la referida espezie.

Que ay siete Molinos harineros, en que se comprehende una Azeña, todos de dos Moliendas o Muelas, a excepción de la Azeña que ésta tiene tres; y pertenecen los quatro de dichos Molinos al Excmo. Marqués de Priego, que éstos ganarán de arrendamiento, cada uno annualmente, quinientas fanegas de trigo; y la expresada Azeña, que también pertenece a dicho Excmo. Marqués, novecientas fanegas. Otro de dichos siete Molinos corresponde su propiedad al Convento y Religiosas de Santa Clara de la Ciudad de Montilla, a quien consideran le produzirá de renta annual,

trescientas y veinte fanegas de trigo. Y el otro pertenece a la Obra Pía del Hospital de Santa Brígida de esta villa de Agullar, al que le consideran de utilidad anual por su renta, quinientas Fanegas de trigo.

Y que los expresados quatro Molinos de dicho Excmo. Marqués de Priego, y el referido de la mencionada Obra Pía, lo están y sitúan en las cercanías de esta Villa y Río que dicen de Monturque, con cuyas aguas muelen todo el año. Y el otro, que es de las Monjas de Santa Clara de Montilla, sitúan junto a la Villa de Monturque, y muele continuamente con las aguas de el Río de Cabra. Y la dicha Azeña está inmediata a la Villa de la Puente don Gonzalo, y muele continuamente con el agua del Río Genil.

Y así mismo ay en dicho término Común y General una Tahona, propia del Colegio de la Compañía de Jesús de la Ciudad de Montilla, que sólo sirbe para la Molienda que se haze de Pan para consumo de dicho Colegio, por lo que no le pueden tasar utilidad fixa; y haziéndolo prudentemente, le regulan, un año con otro, treinta fanegas de trigo.

Que también ay en esta Villa y Campo comprehendido en el término Común y General que lleban demarcado, setenta Molinos de Azeyte; los veinte y nueve dentro de ella; que el uno es y pertenece por terzias partes a don Juan Luis de Toro y Orbaneja, Presbítero, vezino de esta Villa; al Padre Fray Juan de Toro, religioso Trinitario Calzado combentual en el de la Ciudad de Córdoba; y a don Pedro Mexias de la Zerda, vezino de la de Exija; con una Viga, y por ella consideran de utilidad anual trescientos reales de Vellón.

Otro a don Juan Gutiérrez, vezino de esta Villa, y a D^a Juana Gutiérrez, su hermana, vezina de la Ciudad de Ezija, con una Viga, por la que regulan trescientos reales vellón.

Otro a don Pedro de Luzena Linares, Capellán, D^a Catalina, D^a Francisca Luzena Linares, vezinos de esta Villa, y a don Juan Gamero, vezino de la Rambla, con una Viga, por la que le regulan trescientos reales.

Otro a don Gonzalo Hurtado y don Diego su hijo, Presbítero, Vezino de esta Villa, de por mitad, por la que consideran de utilidad anual trescientos reales.

Otro al Vínculo que fundó don Diego Rodríguez de Velasco, cuya pertenencia está en litigio, y lo administra don Luis Dávila, vezino de Xerez de la Frontera, con una Viga, y le consideran trescientos reales de utilidad annualmente.

Otro a D. Antonio Melero, vezino de esta villa, y a don Diego Dávila, el que gozan indiviso, con dos Vigas, y por su utilidad consideran seiscientos reales ael año.

Otro de el Concurso formado a los Vienes de don Francisco Márquez de Alcántara, de esta dicha Villa, con una Viga, por la que consideran igualmente trescientos reales vellón de utilidad a el año.

Otro a D. Francisco Xavier de Molina, Clérigo de Menores, vezino de esta Villa, cuya utilidad consideran en trescientos reales vellón a el año por una viga que tiene.

Otro a Antonio López Rubio y a D. Matías Robredo, Vezinos de esta Villa, de por mitad, con una Viga, a la que no consideran utilidad alguna respecto a no estar concluida ni en uso.

Otro a Francisco de Ortiz Galán, de esta vezindad, con una Viga, la que por la misma razón no le produce utilidad alguna.

Otro a el Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de esta Villa, con una Viga, por la que le consideran de utilidad anual trescientos reales. :

Otro a D. Diego Antonio de Valenzuela, de este vezindario, con una Viga, cuya utilidad anual regulan en trescientos reales de vellón.

Otro a D. Rodrigo de Varo, Capellán, vezino de esta Villa, con una viga, por el que le consideran de utilidad a el año otros trescientos reales.

Otro a D. Phelipe Barnuebo, vezino de la Ciudad de Luzena, con una Viga, y le consideran de utilidad anual trescientos reales.

Otro a D. Ygnacio de Heredia, Vezino de la Villa de Cabra, con una Viga, por la que le consideran de utilidad anual trescientos reales.

Otro a D. Juan Gil Moreno, D. Diego Francisco de Aguilar, Capellán, Vezino de esta Villa, y a D. Alonso de Varo Valle, vezino de la Ciudad de Montilla, con una Viga, por la que le consideran trescientos reales vellón de utilidad anual.

Otro a D. Juan Fernández del Valle, vezino de esta Villa, y por una Viga le regulan y consideran trescientos reales de Vellón cada año.

Otro a don Francisco del Valle Chaparro, Presvítero, D^a Mariana de Palma, Viuda, D^a María de Vida, de estado honesto, D. Fernando, D. Alonso y don Raphael del Valle Chaparro, vezinos de esta Villa, y por ella les consideran de utilidad a el año trescientos reales.

Otro a don Cristóval de Toledo, don Antonio Melero y don Joseph Carrillo, de esta vezindad, con una Viga, por la que le consideran de utilidad trescientos reales vellón a el año.

Otro a don Pedro de Toro Palma, Presvítero, D^a María de Toro y D^a María Antonia de Areco y Morales, los dos primeros vezinos de esta Villa, y la última de la Ciudad de Córdoba, con una viga por la que le consideran de utilidad otros trescientos reales.

Otro a D. Francisco de Toro Sotomayor y don Alonso del Valle Chaparro, vezinos de esta Villa, con una Viga, por la que le consideran de utilidad otros trescientos reales.

Otro a don Joseph de Herrera y Quintanilla, vezino de la Ciudad de Montilla, con una viga, por la que le consideran de utilidad anualmente trescientos reales.

Otro al Convento y Religiosas Franciscas que dizen de Nuestra Señora de la Coronada, de esta Villa, con una Viga, cuya utilidad regulan en trescientos reales al año.

Otro a don Juan de Herrera, Clérigo Capellán de esta Villa, con una viga, a quien le consideran de utilidad anual otros trescientos reales.

Otro a don Joseph Zepeda, vezino de la Villa de Osuna, con una viga, y le regulan de utilidad anual otros trescientos reales.

Otro a don Pedro de Varo, vezino de esta Villa, con una Viga, y le consideran de utilidad otros trescientos reales.

Otros dos a dicho Excmo. Marqués de Priego, el uno con cinco Vigas, y el otro con diez, por cuia annual utilidad le consideran quatro mil y quinientos reales.

Y que, de los quarenta y uno restantes citados en el expresado campo del término Común y General que lleban demarcado, el uno, con una Viga, perteneze a don Juan de Dueñas, Presvitero, y a D^a María Andrea Guerrero, vezinos de esta Villa, por la que le consideran de utilidad otros trescientos reales.

Otro a don Juan de la Chica, vezino de esta Villa, y a don Phelipe Barrionuevo, que lo es de la Ciudad de Luzena, con una Viga, por la que le consideran de utilidad annualmente trescientos reales de vellón.

Otro a don Andrés Dávila Serrano y a don Juan Márquez de Alcántara, vezinos de esta Villa, con dos Vigas, y consideran de utilidad annual, por ambas, quatrocientos treinta y cinco reales al año; los ciento treinta y cinco por la de D. Andrés, a causa de que éste se halla sin Piedra, Padilla ni Patio, y se vale de estos menesteres propios de el de don Juan Márquez de Alcántara, a quien le consideran por esta razón los trescientos reales restantes.

Otro al Padre Fray Francisco de Valenzuela, Trinitario Calzado, Comventual en el de la Villa de la Rambla, con una Viga, por la que le consideran de utilidad annual trescientos reales.

Otro a don Pedro de Tíscar Carrillo, vezino de esta Villa, con una viga, y le consideran igualmente otros trescientos reales de vellón de utilidad.

Otro a don Melchor de Herrera, vezino de la Ciudad de Granada, con dos Vigas, por las que le consideran de utilidad al año seiscientos reales.

Otro a D. Manuel de Cañete, vecino de la Ciudad de Córdoba, y de D^a María Manuela Calbo de León, vezina de la Villa de Priego, con una Viga, por la que le consideran de utilidad a el año trescientos reales.

Otro a D. Bartolomé de Varo Alhama, Clérigo Capellán de esta Villa, con una Viga, por la que le consideran de utilidad a el año otros trescientos reales.

Otro a D^a María de Lora, D. Antonio de Varo Burgos, Capellán, D. Juan del Villar y Andrés del Valle, vezinos de esta Villa, y a don Juan Cívico, de la de Monturque, con una Viga, por la que le consideran trescientos reales a el año.

Otro a don Fernando y a don Juan de la Chica, Vezinos de esta Villa, con una Viga, por la que le consideran de utilidad trescientos reales cada año.

Otro a D. Bartolomé del Valle Vecerra y don Antonio del Valle Fernández de Córdoba, de esta Villa, con una Viga, por la que le consideran de utilidad annual trescientos reales.

Otro a D. Diego Hurtado, Presvitero, don Juan Hurtado, Capellán, y don Gonzalo Hurtado, vezinos de esta Villa, con dos Vigas, por las que le consideran seiscientos reales a el año.

Otro a don Antonio Bernardino de Toro, vezino desta Villa, con dos Vigas, por las que le consideran de utilidad annual seiscientos reales vellón.

Otro a don Luis Dávila Ponce de León, vezino de la Ciudad de Xerez, con dos Vigas, por las que le consideran de utilidad annual seiscientos reales de vellón.

Otro a don Juan Calbo de León, vezino de la Villa de Palma, con una Viga, por la que le consideran de utilidad annual trescientos reales.

Otro a don Fernando de Arroyo, Presbítero, vezino de la Ciudad de Murcia, con una Viga, cuya utilidad anual regulan en trescientos reales.

Otro a el mismo don Fernando y a don Pedro Ramiro de Melgar, vezino de la Villa de la Puente don Gonzalo, con una Viga, a la que le consideran de utilidad anual trescientos reales.

Otro a D. Gerónimo Moreno, Presbítero de la Ciudad de Córdoba, con una Viga, cuya utilidad anual regulan en trescientos reales.

Otro a don Andrés de Varo, Vezino de esta Villa, con una Viga, por la que le consideran trescientos reales de vellón cada año.

Otro a don Pedro de la Cruz Pastor, vezino de la Ciudad de Córdoba, con una Viga, por la que le consideran de utilidad anual trescientos reales.

Otro a D. Francisco de Bruna y Ahumada, Capellán; D^a María Fabraña, D^a Theresa y Josepha de Bruna, vezinos de la Ciudad de Sevilla, copartízipes de don Bartolomé de Bruna, Capellán, vecino de la Villa de Valladolid, con una Viga, por la que le consideran de utilidad a el año trescientos reales.

Otro a Francisco Cantillo, vezino de la Villa de Montalbán, con una Viga, cuya utilidad anual regulan en trescientos reales vellón.

Otro a don Gonzalo Cavello de los Cobos, Capellán, vezino de la Villa de la Rambla, con una viga, por la que le consideran de utilidad a el año trescientos reales.

Otro a don Joseph Antonio Villalba, Clérigo de Menores, vezino de la Villa de Montalbán, con dos vigas; que la una no se usa por estar quebrada y sin peltrechos, por lo que sólo se usa la otra, y le consideran por ella trescientos reales vellón cada año.

Otro a don Francisco de Trillo, vezino de la Ciudad de Montilla, con una Viga, por la que le consideran de utilidad anual quatrocientos reales.

Otro a don Francisco de Córdoba Cavello, vezino de la Puente don Gonzalo, con una Viga, al que regulan de utilidad anual trescientos reales.

Otro a don Juan Pérez Prieto de Arroyo, vezino de dicha Villa, con una Viga, al que regulan de utilidad anual trescientos reales.

Otro con dos Vigas, que la una y media perteneze a don Diego y D. Martín Escrivano, el primero Capellán, vezinos de dicha Villa, y la otra mitad de Viga corresponde a don Bartolomé, don Gonzalo y doña Josepha de Gálvez Castroviejo, vezinos de la Villa de la Rambla, por las que regulan de utilidad anual seiscientos reales.

Otro a don Matheo Guerrero y Gálvez, vezino de la Ciudad de Granada, Presbítero, con una Viga, por la que le regulan trescientos reales a el año.

Otro a don Antonio Valdecañas, vezino de la Ciudad de Luzena, y a don Luis de Valdecañas, residente en Ceuta, con una Viga, y le regulan trescientos reales a el año.

Otro a don Dionisio Monsalbe, vezino de Málaga, con una Viga, y le regulan de utilidad anual trescientos reales.

Otro al dicho don Martín Escrivano, don Alonso del Pino y don Joseph Quintana, vezinos de Málaga, y a D^a María Quintana, Religiosa en el Convento de San Bernardo de dicha Ciudad, con una Viga, y le consideran de utilidad a el año trescientos reales.

Otro a don Matheo de Luque, vezino de la Villa de la Puente, con una Viga, y le regulan trescientos reales de vellón a el año.

Otro a don Thomás Guerrero, Presvitero de la Ciudad de Montilla, con una Viga, y le regulan de utilidad a el año, trescientos reales.

Otro al Colegio de la Compañía de Jesús de dicha Ciudad, con dos Vigas, y le regulan de utilidad a el año ochozientos reales.

Otro a don Diego de Albear, vezino de ella, con una Viga, cuya utilidad annual regulan en quatrozientos reales.

Otro a el Convento de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Córdoba, con una Viga, cuya utilidad annual regulan en quatrozientos reales.

Otro a don Alonso de Toro, vezino de Montilla, con una viga, y le regulan de utilidad a el año quatrozientos reales.

Otro a D^a Marina Gallardo, vezina de Montilla, con una Viga, y le regulan de utilidad annual quatrozientos reales.

Otro a la dicha D^a Marina Gallardo, don Pedro de Toro, D^a María de Toro Dávila, don Bartolomé Tablada, Presvitero, D. Alonso de Aguilar Tablada, D^a Brígida, D^a María y D^a Ana de Aguilar Tablada, todos vezinos de Montilla, con una Viga, por el que les consideran de utilidad ael año quatrozientos reales.

Otro a D^a Juana Josepha de Aguilar y Zea, de la misma vezindad, con una Viga, por la que le consideran de utilidad annual quatrocientos reales Vellón.

Otro a el Convento y Religiosas de la Señora Santa Ana de dicha Ciudad de Montilla, con una Viga, por la que le consideran de utilidad a el año quatrozientos reales vellón.

Otro a don Thomás de Guzmán, Clérigo Capellán, vezino de la Villa de Castro el Río, con una Viga, que dará prinzipio a moler en la Cosecha del siguiente año; y por ella le consideran de utilidad en cada uno quatrozientos reales vellón.

Cuya regulazón hazen a estos nueve últimos con el augmento que de ellos aparece porque, además de moler la Azeytuna a sus Dueños, lo executan a otros Particulares Cosecheros, utilizándose de las correspondientes maquilas, lo que no acaeze en los demás antezedentes a causa de que cada dueño muele en el suyo solamente sus propios Frutos.

Y que según su comprehensión por la práctica que tienen de muchos años a esta parte, los que contribuyen por los Reales Derechos a la thesorería de esta Villa de Aguilar son, además de los que sitúan en su Población y que han manifestado en esta pregunta, el de don Juan de Dueñas, Presvitero, y Consorte; el de don Juan de la Chica y Consorte; el de don Andrés Dávila y Serrano y Consorte; el de Fray Francisco de Valenzuela; el de don Pedro de Tíscar Carrillo; el de don Melchor de Herrera; el de don Manuel de Cañete y Consorte; el de don Bartolomé de Varo Alhama; el de D^a María de Lora y Consortes; el de don Fernando de la Chica y Consorte; el de don Bartolome del Vallé Vezerra y Consorte; el de don Diego Hurtado, Presvitero, y Consorte; el de don Antonio Bernardino de Toro; el de don Luis Dávila Ponze de León; el de don Juan Calbo de León; el de don Fernando de Arroyo y Consorte; el de don Gerónimo Moreno y el de D. Andrés de Varo.

Y los que lo hazen en la Villa de Monturque son: el de don Pedro de la Cruz Pastor y el de don Francisco de Bruna y Ahumada y Consortes.

Y los que lo hazen a la Villa de la Puente don Gonzalo lo son: el de don Francisco de Córdoba Cavello; el de Juan Pérez Prieto de Arroyo; el de don Diego Escrivano y Consortes; el de don Antonio Valdecañas y Consortes; el de don Dionisio Monsalve; el de don Martín Escrivano y Consortes y el de don Matheo de Luque.

Y los que lo hazen a la de Montalbán son: el de Francisco Castillo, el de don Gonzalo Cavello de los Cobos y el don Joseph Antonio de Villalba.

Y los que lo hazen en la Ciudad de Montilla son: el de don Francisco de Trillo; el de don Tomás Guerrero, el de el Colegio de la Compañía de Jesús de dicha Ciudad, el de don Diego de Albear y Escalera, el de el Convento de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Córdoba, el de don Alonso de Toro, el de D^a Marina Gallardo, el otro de la misma D^a Marina Gallardo y Consortes, el de D^a Juana Josepha de Aguilar y Zea, el del Convento y Religiosas de Señora Santa Ana de dicha Ciudad y el de don Tomás de Guzmán.

Y que en cuanto a las Bodegas que tienen dichos Molinos y Lagares, por ser en considerable cantidad, como así mismo en las Casas, es imposible tener noticia y conocimiento de todas ellas, ni de los Vasos y arrobos que comprehenden para expresarlo; y sólo sí consideran de utilidad annual, por cada cien arrobos de vasija de barro, a diez reales vellón; y siéndolo de Madera a quinze.

Que en esta Villa y su ruedo hay dos tenerías para el curtido de Pieles, la una propia de don Diego Dávila, Capellán, vezino de esta Villa y residente en la de Lora, a quien le producirá de utilidad cada año doscientos reales. Y la otra de Francisco Xabier de Almedina, de este vezindario, y le producirá de utilidad a el año otros doscientos reales.

Y así mismo ay diferentes Yesares, que éstos no producen cosa alguna a sus Dueños, por quanto las Personas que arriendan las Hazas donde se hallan, usan de ellas cuando nezesitan alguna porción de Yeso; por ser la piedra de que lo hazen inútil para otra cosa, no se consideran en el arrendamiento, y así se computa como las demás tierras de labor, según la calidad de la que le circunda de la misma Posesión; excepto dos de dichos Yesares, propios de D. Juan Dávila Mirabal, vezino de la Ciudad de Xerez, que por serlo de mejor calidad y arrendarse separados le producen annualmente de utilidad, el uno noventa reales y el otro sesenta.

Que así mismo ay en el ruedo de esta Villa dos tejares de fabricar teja y Ladrillo, el uno propio del Conzejo de ella, y le produze de utilidad annual quinientos reales; y el otro propio de Francisco Márquez, vezino de ella, que le utiliza cinquenta reales a el año.

Que así mismo, en onze Huertas del referido término Común y General, ay onze Lavaderos de ropa, cada uno en la suya; y el uno sitúan en la Huerta que llaman de Las Viñas, propio de D^a Ysabel Josepha de Aguayo, Vezina de Montilla, y le consideran de utilidad cada año cien reales; otro en la Huerta de Roda, propia del Excmo. Marqués de Priego, por el que le consideran doscientos reales de utilidad annual; otro en la del Madroño, propio de D^a Juana de Zea, vezina de Montilla, por el que le consideran de utilidad annual cien reales; otro en la del Padre, propio de la misma D^a Juana, por el que le regulan otros cien reales; otro en la de la Zarzuela, propio de D^a

Ana Gómez de Sotomayor y de Juan Muñoz Vermejo, vezinos de Montilla, por el que le consideran de útil annual otros cien reales; otro en la Huerta de Acosta, propio de la Obra Pía que en Córdoba fundó don Alonso Gómez de Cárdenas, por el que le consideran de útil annual cien reales; otro en la del Quadrado vaxo, propio del Convento y Religiosas de Ntra. Sra. de la Coronada de esta Villa y de el de Sra. Santa Ana de la Ciudad de Montilla, por el que lo consideran de utilidad annual ciento y cinquenta reales; otro en la de Carmona, propio del Colegio de la Compañía de Jesús de Montilla, y por el que le consideran de utilidad cada año ciento y cinquenta reales; otro en el de la Fuente de Cabra, propio de la Fábrica de la Yglesia Parroquial de la Ciudad de Montilla, por el que le consideran de utilidad annualmente cien reales; otro en la Nueva, propio de el Convento y Religiosas de Santa Clara de dicha Ciudad, por el que le consideran de utilidad annual ciento y veinte reales; otro en la Huerta de los Padres, propio del Convento y Religiosos de San Agustín de dicha Ciudad de Montilla, por el que le consideran de utilidad annualmente cien reales vellón.

Cuyos Lavaderos son los que se hallan y sitúan en Huertas que comprehenden el Campo de el referido término común y General que lleban demarcado, pues aunque ay otros, como lo expresa el dicho Lucas Jurado de Aguilar, los que son se hallan y sitúan en tierras del término Particular y privatibo que tiene y goza la expresada Ciudad de Montilla, con independenzia de esta Villa y demás de este Marquesado, y que los expresará a su devido tiempo en ella.

Y que no ay otra cosa de lo que la pregunta contiene.

18ª/ Si hay algún esquilmo en el Término, a quién pertenece, qué número de Ganado viene al esquila a él, y qué utilidad da a su Dueño cada año.

A la décima Octava dixerón que en esta Villa y término Común y General que lleban demarcado, ni en las otras quatro Poblaciones, no ay esquila ni Ganado que venga a ellas; que lo que ay es los esquilmos y Esquileos de los Ganados de los Naturales de dichos cinco Pueblos; y que en los Esquilmos de los Ganados consideran señaladamente: en el Vacuno, dos mil quinientas quarenta y seis reses de Vientre, y de ellas corresponderán a esta Villa quinientas; las trescientas a los Seculares, que produzirán al año cien crías, y las doscientas restantes a los Eclesiásticos, y produzirán sesenta y seis Crías cada año; y a cada una le regulan en veinte reales de vellón, que montan, las de los primeros, dos mil reales, y las de los segundos, mil trescientos y veinte; y todas ascienden a tres mil trescientos y veinte reales.

A la Ciudad de Montilla, un mil doscientas y treinta reses de Vientre, las novecientas de los Seculares y las trescientas y treinta de los Eclesiásticos, que producirán todos los años, las de aquellos, trescientas Crías, y las de éstos ciento y diez, que componen quatrocientas y diez Crías, y valen ocho mil y doscientos reales.

A la Villa de Monturque le consideran treinta reses de Vientre, todas de Seculares, que produzirán diez Crías y valoran en doscientos reales.

A la Villa de la Puente don Gonzalo, seiscientas reses de Vientre, las quatrocientas y quarenta de Seculares, que produzirán ciento quarenta y seis Crías, y ciento y sesenta de Eclesiásticos, que producirán cinquenta y tres Crías, y hazen tres mil novecientos y ochenta reales.

A la Villa de Montalbán, ciento ochenta y seis reses de Vientre; las ciento quarenta y quatro de Seculares, que producirán cada año quarenta y ocho Crías, y las quarenta y dos de Eclesiásticos, que produzirán catorze Crías, y componen todas un mil doscientos y quarenta reales.

Que habrá un mil ciento treinta y siete Yeguas de Vientre; señaladamente, en esta villa doscientas y veinte y dos; y de ellas, las ciento quarenta y tres de Seculares, que producirán cada año quarenta y siete Crías; y regulada cada una a treinta reales de Vellón, hazen un mil quatrocientos y diez reales. Y las setenta y nueve de Eclesiásticos, que producirán cada año veinte y seis Crías, que a el mismo respecto hazen setezientos y ochenta reales, y todo asciende a dos mil ciento y noventa.

A la Ciudad de Montilla, quinientas noventa y ocho Yeguas de Vientre; y de ellas las quatrocientas ochenta y dos de Seculares, que producirán cada año ciento y sesenta Crías, que valoran quatro mil y ochozientos reales; y las ciento y diez y seis de Eclesiásticos, que produzirán treinta y ocho Crías y valen un mil ciento quarenta reales; y ambas cantidades ascienden a cinco mil novecientos y quarenta reales.

A la Villa de Monturque, diez Yeguas de Vientre, todas de Seculares, que producirán todos los años tres Crías, que valen noventa reales.

A la Villa de la Puente, doscientas y onze Yeguas de Vientre, las ciento cinquenta y tres de Seculares, que producirán todos los años cinquenta y una Crías, que importan un mil quinientos y treinta reales; y cinquenta y ocho de Eclesiásticos, que produzirán diez y nueve Crías, que valen quinientos y sesenta reales, que todo asciende a dos mil y cien reales.

A la Villa de Montalbán noventa y cinco Yeguas de Vientre, las sesenta y nueve de Seculares, que producirán veinte y tres Crías y valen al dicho prezio seiscientos y noventa reales; y veinte y seis de Eclesiásticos, que producirán ocho Crías, y valen doscientos y quarenta reales, y todo asciende a novecientos y treinta.

Que habrá quatro mil y noventa y quatro Puercas de Vientre, las dos mil setezientas setenta y nueve de Seculares, y las un mil trescientas y quinze de Eclesiásticos; señaladamente, en esta Villa, de Seculares, ochocientas noventa y nueve, y de ellas, las quinientas quarenta y una de cría, que producirán un mil seiscientas veinte y tres Cavezas, y que consideradas a dos reales cada una, importan tres mil doscientos quarenta y seis reales. Y de Eclesiásticos quatrocientas sesenta y nueve de vientre, que serán de cría las doscientas ochenta y tres, que produzirán ochocientas quarenta y nueve Cavezas cada año, que al mismo respecto hazen un mil seiscientos noventa y ocho reales; y ambas partidas componen quatro mil novecientos quarenta y quatro reales de la misma moneda.

A la Ciudad de Montilla pertenezerán, en quanto a Seculares, novecientas y cinquenta Puercas de Vientre, y de ellas, las quinientas y sesenta de cría, que producirán un mil setezientos y diez cavezas, y valen tres mil quatrocientos y veinte reales. Y de Eclesiásticos de dicha Ciudad, quatrocientas quarenta y dos Puercas de vientre, y de ellas las doscientas sesenta y seis de cría, que produzirán setezientas noventa y ocho cavezas cada año, y al mismo respecto importan un mil quinientos noventa y seis reales; y ambas partidas ascienden a cinco mil y diez y seis reales.

A la Villa de Monturque le consideran noventa y quatro Puercas de vientre de Seculares, y de ellas las cinquenta y siete de Cría, que produzirán ciento setenta y

una Cavezas, que al mismo respecto importan trescientos quarenta y dos reales. Y de Eclesiásticos de dicha Villa sesenta Puercas de vientre, y de ellas las treinta y seis de Cría, que producirán ciento y ocho Cavezas, y valen doscientos diez y seis reales; y ambas partidas ascienden a quinientos cinquenta y ocho reales.

A la Villa de la Puente don Gonzalo le consideran quinientas cinquenta y seis Puercas de vientre de Seculares, y de ellas las trescientas treinta y quatro de cría, que producirán un mil y dos Cavezas cada año, y valen dos mil y quatro reales. Y a los Eclesiásticos de dicha Villa trescientas veinte y dos Puercas de vientre, y de ellas las ciento noventa y quatro de cría, que producirán quinientas ochenta y dos Cavezas, y valen un mil ciento sesenta y quatro reales; y ambas partidas ascienden a tres mil ciento sesenta y ocho reales.

A la villa de Montalbán le consideran doscientas y ochenta Puercas de Vientre de Seculares, y de ellas, ciento sesenta y ocho de Cría, que producirán quinientas y quatro cavezas cada año, y valen un mil y ocho reales. Y, de los Eclesiásticos de dicha Villa, habrá veinte y dos Puercas de Vientre, y de ellas, las catorze de cría que producirán quarenta y dos Cavezas, que valen ochenta y quatro reales; que ambas partidas ascienden a un mil y noventa y dos reales.

Que habrá en esta Villa y término Común y General que lleban demarcado, de vezinos y Naturales de ella y demás quatro Poblaciones expresadas, hasta veinte mil y quinientas Cavezas de Ganado Lanar; las dos mil y cinquenta machos y horras, y las diez y ocho mil quatrocientas y cinquenta restantes de vientre, a saver: quinze mil doscientas y sesenta de Seculares, y las cinco mil doscientas y quarenta restantes de Eclesiásticos, que indistintamente por razón del vellón, Leche y queso consideran a dos reales de utilidad a cada caveza en cada año, pues aunque las de cría no producen tanto vellón como las horras y los machos, el valor de la Leche y queso que producen equivale a el de aquellos; y así, con este conomiento hazen dicha regulación; y por razón de las crías consideran igualmente dos reales de vellón por cada una de que consideran, y distribuyen dichas veinte mil y quinientas cavezas en la forma siguiente.

A esta Villa, sus vezinos y Naturales, por lo que respecta a Seculares, quatro mil doscientas y ochenta, y de ellas, las tres mil ochocientas y cinquenta y dos de vientre, que producirán cada año dos mil quinientas sesenta y ocho crías, que a dicho respecto valen cinco mil ciento treinta y seis reales vellón; y las quatrocientas veinte y ocho Machos y horras. De Eclesiásticos de ella, novezientos y sesenta, las noventa y seis Machos y horras, y ochocientas sesenta y quatro de vientre, que producirán quinientas setenta y seis crías cada año, que valen mil ciento cinquenta y dos, y ambas partidas componen seis mil doscientas ochenta y ocho reales.

A la Ciudad de Montilla, por lo que respecta a Seculares, cinco mil y quinientas cavezas, y de ellas, las quinientas y cinquenta machos y horras, y las quatro mil novezientas y cinquenta de vientre, que producirán tres mil y trescientas crías, que valen seis mil y seiscientos reales Vellón. Y de Eclesiásticos de dicha Ciudad, dos mil novezientas cinquenta; las doscientas noventa y cinco machos y horras, y las dos dos mil seiscientas y cinquenta y cinco restantes de vientre, que producirán un mil setezientas y setenta crías, que valen tres mil quinientos y quarenta reales; y ambas partidas componen diez mil ciento y quarenta reales vellón.

A la Villa de Monturque le consideran doscientas y quarenta cavezas, todas de Seculares, las veinte y quatro Machos y horras y las doscientas diez y seis de vientre, que producirán ciento cinquenta y ocho crías, y valen trescientos diez y seis reales.

A la Villa de la Puente don Gonzalo le consideran, en quanto a los Seculares quatro mil y ochocientas Cavezas; las quatrocientas y ochenta Machos y horras, y las quatro mil trescientas y veinte de vientre, que producirán cada año dos mil ochocientas y ochenta crías, y valen cinco mil setezientos y sesenta reales. Y de Eclesiásticos de ella, setecientas y treinta cavezas; las setenta y tres Machos y horras, y las seis-cientas y cinquenta y siete de vientre, que producirán cada año quatrocientas treinta y ocho crías, y valen ochocientos sesenta y seis reales; y ambas partidas componen seis mil ciento treinta y seis reales vellón.

A la Villa de Montalbán, en quanto a Seculares, le consideran quatrocientas y quarenta cavezas, y de ellas, las quarenta y quatro Machos y horras, y las trescientas noventa y seis de vientre, que producirán doscientas sesenta y quatro crías, que valen quinientos y veinte y ocho reales. Y de Eclesiásticos de dicha Villa, seis-cientas cavezas; las sesenta Machos y horras, y las quinientas y quarenta de Vientre, que producirán trescientas y sesenta crías, que valen setecientos y veinte reales; y ambas partidas ascienden a un mil doscientos quarenta y ocho reales, y todas veinte y quatro mil seis-cientos veinte y ocho reales; que juntos con quarenta y un mil del valor a que asciende el vellón, Leches y queso de las veinte mil y quinientas cavezas que llevan expresado, componen sesenta y cinco mil seis-cientos veinte y ocho reales vellón.

Que en esta Villa y término Común y General que lleban expresado y demás quatro Poblaciones habrá, de los vezinos y Naturales de todas cinco, hasta tres mil Cabras de Vientre; las dos mil quinientas y setenta de Seculares, y las quatrocientas y treinta de Eclesiásticos, que todas producirán hasta dos mil y tres crías, que al precio cada una de dos reales, importan quatro mil y seis; señaladamente, las un mil setecientas y quinze de Seculares y las doscientas ochenta y ocho de Eclesiásticos. Y por razón del Esquilmo de Queso y Leche, que lo dan las Madres de éstas, consideran producir de utilidad cada una, en cada año, real y medio de vellón, que hazen tres mil y quatro reales y medio, que con el valor de la dicha Cría, asciende a tres reales y medio de vellón; y todo compone siete mil y diez reales y medio de vellón.

Y su distribución de ellas es a saver: a los naturales y vezinos de esta Villa, por lo que toca a Seculares, consideran trescientas y cinquenta Cavezas, y de ellas, doscientas y treinta y quatro crías, que cada una a precio de dos reales, importan quatrocientos sesenta y ocho reales; y juntos con trescientos y cinquenta y uno del valor del Esquilmo de la Leche y queso, asciende a ochocientos y diez y nueve reales. Y de Eclesiásticos de esta dicha Villa, sesenta cavezas de vientre, y de ellas quarenta crías, que al mismo respecto importan ochenta reales; y con el valor de sesenta por el de la Leche y queso de las Madres, asciende a ciento y quarenta, que junto con los ochocientos y diez y nueve de los Seculares, componen cada año novecientos cinquenta y nueve reales.

A los Naturales vezinos de la Ciudad de Montilla, le consideran a los Seculares doscientas y setenta cavezas de vientre, y de ellas cada año ciento y ochenta crías, que al mismo respecto importan trescientos y sesenta reales; y juntos con doscientos y setenta de el valor de el Esquilmo de la Leche y Queso, componen seis-cientos treinta reales cada año. Y a los Eclesiásticos de dicha Ciudad le consideran cien

cavezas de vientre, y por ellas sesenta y siete crías, que a el respecto de los dos reales, componen ciento treinta y quatro; y juntos con cien reales y medio del valor del Esquilmo de la Leche y queso, hazen doscientos treinta y quatro reales y medio, que con los seiscientos y treinta de los Seculares, ascienden a ochozientos sesenta y quatro reales y medio.

A los Naturales vezinos de la Villa de Monturque consideran ciento y ochenta cavezas de vientre, y por ellas ciento y veinte crías, que a el mismo respecto componen doscientos y quarenta reales; y juntos con ciento y ochenta de el valor de el Esquilmo de Leche y queso, hazen quatrocientos y veinte reales cada año. Y a los Eclesiásticos de dicha Villa consideran cinquenta cavezas de vientre, y por ellas treinta y quatro crías, que a el mismo respecto importan sesenta y ocho reales; que con cinquenta y uno de el valor de el Esquilmo de Leche y queso, componen ciento y diez y nueve, y juntos con los quatrocientos y veinte de los Seculares de ella, ascienden a quinientos treinta y nueve reales cada año.

A los naturales Vezinos de la Villa de la Puente don Gonzalo, en quanto a los Seculares consideran un mil seiscientas y setenta cavezas de vientre, y por ellas un mil ciento y catorze crías, que al mismo respecto hacen dos mil doscientos y veinte y ocho reales; que con un mil seiscientos setenta y uno de el valor de el Esquilmo y Leche de las Madres, componen tres mil ochocientos noventa y nueve reales. Y en quanto a los Eclesiásticos de ella, les consideran doscientas y veinte cavezas de vientre, y por ellas ciento quarenta y siete crías, que a dicho respecto, importan doscientos noventa y quatro reales; y juntos con doscientos y veinte y medio del valor de el Esquilmo de la Leche y queso, hazen quinientos catorze reales y medio, que con la importancia de las de los Seculares, ascienden a quatro mil quatrocientos treze reales y medio.

A los Naturales vezinos de la Villa de Montalbán, en quanto a los Seculares (por no tener los Eclesiásticos) les consideran cien cavezas de vientre, y por ellas sesenta y siete Crías, que a dicho respecto importan ciento treinta y quatro reales, que con cien reales y medio de el valor de el Esquilmo de la Leche y queso de las Madres, componen doscientos treinta y quatro reales y medio.

Que en esta Villa y término Común y General que lleban demarcado, y demás quatro Poblaciones, habrá de sus Naturales y Vezinos hasta un mil y seiscientos Jumentas de Vientre, que producirán cada año quatrocientas Crías, que consideradas a quinze reales de Vellón cada una, importan seis mil reales de la misma moneda. Las un mil doscientas sesenta y quatro cavezas de Seculares de todos los dichos cinco Pueblos, que producirán cada año trescientas diez y seis crías, que a dicho respecto importan quatro mil setecientos y quarenta reales. Y las trescientas treinta y seis cavezas restantes, de los Eclesiásticos de esta Villa, las de la Puente, Montalbán y Ciudad de Montilla, que producirán cada año ochenta y quatro Crías; y al dicho respecto de quinze reales cada una, como lleban expresado, hazen un mil doscientos y sesenta reales; que juntos con el valor de los Seculares, componen seis mil reales Vellón; y su distribución es a saver:

A esta Villa, en quanto a Seculares, le consideran trescientas y veinte Jumentas de Vientre, y por ellas ochenta crías cada año, y su valor importa un mil y doscientos reales. A los Eclesiásticos de esta dicha Villa, ochenta y quatro cavezas de vientre, y por ellas les consideran veinte y una crías, y su valor en trescientos y quinze

reales, que juntos con los de los Seculares, asciende a un mil quinientos y quince.

A la Ciudad de Montilla, sus Naturales y Vecinos, en quanto a los Seculares, consideran quatrocientas veinte y ocho cabezas de vientre, y por ellas ciento y siete crías en cada año, que al dicho respecto importan un mil seiscientos y cinco reales. Y a los Eclesiásticos de dicha Ciudad, cien cabezas de vientre, y por ellas veinte y cinco crías, y su valor importa trescientos setenta y cinco reales, que junto con el de los Seculares de dicha Ciudad, asciende a un mil novecientos y ochenta.

A la Villa de Monturque, sus Naturales y vecinos, en quanto a Seculares, por no tener los Eclesiásticos de ella, les consideran hasta veinte cabezas de vientre, y por ellas cinco crías cada año, y su valor en sesenta y cinco reales.

A la Villa de la Puente Don Gonzalo, en quanto a los Seculares vecinos de ella, le consideran doscientas sesenta y ocho Cabezas de vientre, y por ellas sesenta y siete crías, y su valor en un mil y cinco reales. Y a los Eclesiásticos de ella, ciento treinta y seis cabezas de vientre, y por ellas treinta y quatro crías, que a dicho respecto importan quinientos y diez reales; y juntos con el valor de las de los Seculares de dicha Villa, asciende a un mil quinientos y quince.

A la Villa de Montalbán, en quanto a sus vecinos Seculares, le consideran doscientas veinte y ocho cabezas de vientre, y por ellas cinquenta y siete crías, y su valor ochocientos cinquenta y cinco reales. Y a los Eclesiásticos de dicha Villa, diez y seis cabezas de vientre, y por ellas quatro crías cada año, y su valor en sesenta reales, que junto con el de los Seculares de la misma Villa, ascienden a novecientos y quince.

Y que no hay otros Esquilmos ni Ganados que produzcan crías más que los que dejan declarado.

19ª/ Si hay Colmenas en el Término, cuántas y a quién pertenecen.

A la décima nona dixeron que, en el término Común y General de esta Villa y demás quatro Poblaciones que lleban expresado, habrá hasta mil y doscientas Colmenas a corta diferencia, de las que son: veinte y una de Francisco Manuel Maldonado; doze de Gabriel López; ochenta y quatro de Gerónimo Ybarra; una de Juan Gerónimo Ruiz; otra de Alonso de Luque Molina; diez de Antonio de Varo Clavijo; ocho de Juan López Zurera; sesenta de Antonio Pedrosa: seis de don Bartolomé de Varo Alhama; quatro de Cristóbal de Varo Linares; seis de Antonio Ximénez; quatro de Francisco Martín de Luque; veinte y cinco de Alonso Ximénez Cabrillana; treinta y cinco de Juan Martín; ocho de Lorenzo Machado; veinte y dos de Juan Gil Prieto; veinte de don Bartolomé Ruiz Guerrero; cinco de Juan del Valle Buenosvinos; quinze de Pedro delos Reyes; veinte de don Bartolomé de Vida Carrillo; seis de Antonio Cavello; dos de Alonso Fernández; veinte de Joseph Tejada; treinta de Juan de Morales Alva, seglares todos éstos.

Seis de don Diego Hurtado de Molina, Presbítero; quatro de don Juan Hurtado de Molina, Capellán; quatro de don Pedro Gil Balverde, Presbítero; y ocho de don Juan Toledano, Presbítero.

Y las demás restantes cumplimiento a las mil y doscientas que lleban expresado que consideran haver en dicho término Común y General, son vecinos de las

dichas quatro Poblaciones comprehendidas en él, cuyos Dueños y Cantidades no pueden explicar, sin embargo de la recompención que se les ha hecho por dicho Sr. Juez, como inteligentes nombrados por sus respectivos Pueblos, los dichos Juan Manuel de Martos, Lucas Jurado de Aguilar, Francisco Martín Zamorano, Martín Rodríguez y Alonso Márquez, por no poderlo hazer en esta villa a causa de las muchas y cortas partidas de que se componen, y estar la mayor parte de ellas en las Casas de dichos Pueblos, y que lo executarán informándose de los Ynteligentes en la espezie de Colmenas, luego que sean interrogados cada uno en su respectiva Población.

Nota al Margen: Por Justificación posterior que acompaña a este Ynterrogatorio, se berifica produzir annualmente cada Colmena, por razón de Esquilmo, un Real de Vellón.

20ª/ De qué especies de ganado hay en el Pueblo, y Término, excluyendo las Mulas de Coche y Cavallos de Regalo; y si algún vecino tiene Cavaña o Yeguada que pasta fuera del Término, dónde y de qué número de Cabezas, explicando el nombre del Dueño.

A la vixésima dixerón que las especies de Ganado que ay en esta Villa y demás quatro Poblaciones y su término (excluyendo las Mulas de Coche y Cavallos de Regalo) son: Vacuno, Cavallar, de Zerda, Lanar, Cabrío, Asnal y Mular.

Y que el Número de cada una de ellos será señaladamente: de Vacuno, tres mil ochocientos diez y nueve Cavezas, y de ellas, las setezientas y cinquenta de vezinos de esta Villa; un mil ochocientos quarenta y cinco de los de la Ciudad de Montilla; quarenta y cinco de los de la Villa de Monturque; Novezientos de los de la Puente don Gonzalo; y doscientas setenta y nueve de los de la de Montalbán.

De Yeguas, Cavallos y Potros, consideran habrá en todos cinco Pueblos hasta un mil setezientas y tres Cavezas; y de ellas regulan, de vezinos de esta Villa, las trescientas treinta y tres; a los de la Ciudad de Montilla, ochocientas noventa y siete; a los de la Villa de Monturque, quinze; a los de la Puente don Gonzalo, trescientas diez y seis; a los de la de Montalbán, ciento quarenta y dos.

De Zerda consideran habrá, de vezinos de todas cinco Poblaciones, hasta ocho mil ciento ochenta y ocho cavezas, y de ellas regulan señaladamente, de vezinos de esta Villa, dos mil setezientas treinta y seis; de los de la Ciudad de Montilla, dos mil setecientas ochenta y quatro; de la de Monturque, trescientas y ocho; de los de la Puente don Gonzalo, un mil y setezientas cinquenta y seis; de los de la de Montalbán, seiscientas y quatro.

De Lanar, las veinte mil y quinientas cavezas que lleban expresado en la décima octava pregunta, con la distribución a los vezinos de cada uno de los cinco Pueblos referidos que de ella resulta.

De Cabrío consideran habrá hasta tres mil y quinientas cavezas, y de ellas regulan de vezinos de esta Villa las quatrocientas cinquenta y una; de los de la Ciudad de Montilla, quatrocientas y siete; de los de la Villa de Monturque, doscientos cinquenta y tres; de los de la Puente don Gonzalo, dos mil y setenta y nueve; y de los de la de Montalbán, ciento y diez.

De Jumentos consideran habrá hasta tres mil y doscientas Cavezas, y de ellas regulan ser de vezinos de esta Villa, ochocientas y ocho; de los de la Ciudad de Montilla, un mil y cincuenta y seis; de los de la Villa de Monturque, quarenta; de los de la de Puente don Gonzalo, setezientas setenta y seis; y de los de la de Montalbán, las quinientas y veinte restantes.

De Mular consideran habrá hasta quinientas Cavezas, y de ellas regulan ser de vezinos de esta villa las ciento y veinte y cinco; de los de la Ciudad de Montilla, doscientas y cincuenta; de los de la Villa de Monturque, treze; de los de la de la de Puente don Gonzalo quarenta y quatro; y de los de la de Montalbán, sesenta y ocho.

Y que no ay vezino alguno en ninguna de las cinco Poblaciones que tenga Cavaña, ni Yeguada que paste fuera del término.

21ª/ De qué número de Vecinos se compone la Población, y cuántos en las Casas de Campo, o Alquerías.

A la vixésima prima, dixeron que el Número de vezinos de que se compone esta Villa, será de mil y setecientos, incluso los Eclesiásticos. Y además de ellos, en las Casas de Campo o Alquerías de todo el término Común y General que lleban demarcado, habrá hasta ciento y cincuenta, de los que consideran pertener a esta Villa los quarenta, por lo que regulan el rezinto de su Población y Campo en mil setezientos y quarenta vezinos, pues los vezinos restantes del Campo General son de las otras quatro Poblaciones que incluye.

22ª/ Quántas Casas habrá en el Pueblo, qué número de inhabitables, quantas arruynadas: y si es de Señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al Dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la vixésima segunda dixeron que en esta Villa habrá novezientas Casas habitables, pocas más o menos; y a más de éstas, doze inhavitables y treinta arruinadas reducidas a Solares. Y en el Campo, hasta sesenta habitables de vezinos de esta Villa.

Y que sobre ellas no está impuesta carga alguna que se pague al Excmo. Marqués de Priego, Duque de Medina-Celi, como Señor de esta dicha villa, por el establecimiento del suelo.

23ª/ Qué Propios tiene el Común, y a qué asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la vixésima terzia dixeron que los Propios que tiene esta Villa consisten en una Dehesa, que dizen la del Rincón de Camarata, que tendrá quatrocientas setenta y una fanegas de tierra de Sembradío de Secano, y la mayor parte de ella poblada de Chaparros.

Otra que llaman la Dehesilla del Monge, de ciento veinte y cinco fanegas de tierra de Sembradío de Secano, en las que habrá hasta cien Arboles de Enzinas y Chaparros dispersos.

Otra de doscientas setenta y seis fanegas de Sembradura de Secano, en los sitios de Atajadillos y Llanos del Molino.

Otra de doscientas setenta y dos fanegas de tierra de Sembradío de Secano, que llaman Chaparral y Chaparralejo, en las que habrá hasta noventa y seis fanegas pobladas de Chaparral nuevo.

Una Pieza de tierra de Sembradura de Secano, que se compone de Noventa y cinco fanegas, al Sitio de las Cuestas del Castillo.

Otra Pieza de tierra de sesenta y seis fanegas, de Sembradura de Secano, llamada La Carrizosa, en la que habrá hasta ciento noventa Chaparros y Enzinas dispersas.

Otra de tres fanegas y media de Sembradío de Secano, que dizen El Exido de Mora o el Sitio de los Moriles.

Otra de una fanega de tierra, de Sembradura de Secano, en que ay un tejat de fabricar teja y Ladrillo, al ruedo de esta villa, inmediato a la Hermita de San Sevastián.

Otra de Catorze fanegas y media, de Sembradío de Secano, que llaman Navazo del Mezguellín, en la que habrá sesenta Chaparros dispersos.

Otra de veinte y una fanegas de tierra, al Sitio de Mingo Lechín.

Otra de ciento y ochenta y siete fanegas de Sembradura, en las que habrá noventa y siete fanegas de dicha tierra pobladas de Monte, a el Sitio de Sotollón y Caserones de Rubio.

Otra de nueve fanegas de tierra de Sembradura, que llaman Mari Serrana la Alta.

Otra de veinte y una Fanegas de tierra, que también lo es de Sementera de Secano y regadío, en el Sitio que llaman Zerro del Humo.

Otra de setenta y seis fanegas de tierra, de Sembradura de Secano, que llaman los Llanos de Santaella y Tajón del Platero.

Otra de diez fanegas de tierra, de Sembradura de Secano, que llaman la Vereda del Lizenciado.

Otra de quatro fanegas y media, de Sembradura de Secano, en las Yslas de Albaro Gómez.

Otra de otras quatro fanegas y media que llaman las Yslas de Miguel Lagar.

Otra de veinte y cinco fanegas de tierra, para Sembradura de Secano, que llaman el Tranze de Jogina, con Chaparral disperso.

Otra de veinte y siete fanegas y media de tierra, para Sembradura de Secano, al sitio que dizen de los Villares Zoñar.

Otra de seis zelemines de tierra, de Sembradura de Secano, que llaman el Tajón del Varrançal.

Otra de ochozientas y dos fanegas de tierra, que llaman la Dehesa Pimentada, y lo es de Monte y Matorral que se trae a Pasto y Labor.

Y así mismo, som propios de esta dicha Villa la tercera parte de todas las Condenaciones o Multas que se impongan en las Causas de Denuncias fulminadas sobre la Guarda de Heredades; que el producto de éstas ascenderá, un año con otro, a mil quinientos veinte y quatro reales y veinte y dos maravedíes de Vellón.

Y el de los demás expresados Propios, a diez y siete mil ciento cinquenta y cinco reales y veinte y nueve maravedíes; que uno y otro producto componen diez y ocho mil seiscientos ochenta reales y diez y siete maravedíes, poco más o menos, cada año.

24ª/ Si el Común disfruta algún Arbitrio, Sisa, u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con Copia que acompañe estas Diligencias: qué cantidad produce cada uno al año: a qué fin se concedió, sobre qué especies, para conocer si es temporal, o perpetuo, o si su producto cubre, o excede, de su aplicación.

A la vixésima quarta dixeron que el Común de esta Villa disfruta y goza el Arvtrío que llaman del Viento, impuesto sobre la Hortaliza, Zapatos, Textidos y Pescados que los Forasteros entran a vender en ella, el que produce por arrendamiento, en cada un año, seiscientos reales de vellón, y se conzede (con otros de que el Concejo no usa) para la satisfacción de diferentes Capitales y réditos de Censos impuestos sobre sus Caudales, y ayuda a pagar el Servicio Ordinario, el que no cubre el fin de su destino.

25ª/ Qué gastos debe satisfacer el Común, como Salario de Justicia, y Regidores, Fiestas de Corpus, u otras: Empedrado, Fuentes, Sirvientes, etc., de que se deberá pedir relación auténtica.

A la vixésima quinta dixeron que los gastos que deve satisfacer el Común de esta Villa son los de la Festividad de Corpus Christi; la del Señor San Roque; otra del Santísimo Sacramento; palmas de Domingo de Ramos; la de Nuestra Señora de la Candelaria; salario del Médico titular; Mayordomo de su Conzejo; Escrivano de su Cabildo; Receptor de Bulas; Notaría de ellas; Portero de las Casas Capitulares; Mesta; Mestilla; Receptor de Papel Sellado; Vereda; Papel Sellado y blanco que consume en las Quentas y Libros Capitulares; Correo, Pregonero, Gastos de Pleytos sobre la guarda de Heredades, y algunos otros extraordinarios que, por su incertidumbre no pueden expresar, y sí que ascenderán todos a veinte y cinco mil y quatrocientos reales y catorce maravedíes, poco más o menos, cada año.

26ª/ Qué cargas de Justicia tiene el Común, como Censos que responda, u otros, su importe, por qué motivo, y a quién, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vixésima sexta dixeron que el Común de esta Villa se halla con el Cargo de responder a dos Censos; el uno a favor de la Obra Pía que fundó don Matheo de San Llorente, Prevendado que fue de la Santa Yglesia Cathedral de la Ciudad de Córdoba, cuyo Capital es de veinte y dos mil reales vellón, y por sus réditos paga, en cada un año, seiscientos y sesenta reales vellón.

Y el otro a favor del Convento y Religiosas de Nuestra Señora de la Coronada de esta Villa, que su prinzipal es de treze mil setenta y cinco reales vellón, y por sus réditos paga annualmente trescientos noventa y dos reales y ocho maravedíes; ambos al respecto de tres por ciento, atento a serlo redimibles, cuyas imposiciones se

executaron por diferentes atrasos que tenía dicho Caudal del Común para la satisfacción de ellos, y que no les consta tenga otros Gravámenes.

27ª/ Si está cargado de Servicio Ordinario, y Extraordinario, u otros, de que igualmente se debe pedir yndividual razón.

A la vixésima séptima dixeron que el dicho Caudal Común se halla Cargado del Servicio Ordinario y extraordinario, que importa anualmente nueve mil y seiscientos reales y seis maravedíes de vellón, y no de otro alguno.

28ª/ Si hay algún Empleo, Alcavalas, u otras Rentas enagenadas; a quién; si fue por Servicio Pecuniario, u otro motivo; de cuánto fue; y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los Títulos y quedarse con Copia.

A la vixésima octava dixeron que todos los Empleos de Justicia y Ayuntamiento de esta Villa se hallan enaxenados al Estado del Excmo. Duque de Medina-Celi, Marqués de Priego, cuyo Dueño los provee; y son el de Alcalde mayor, su Theniente, Alguazil mayor, con quien anda unido el Empleo de la Alcaydía de la Carzel; Theniente del Alguazil mayor, Alférez mayor, seis Rexidores, Alcayde de el Castillo de esta Villa; otro de Castillo Anzul y su tierra, Juez de Campo, su Theniente, Guarda mayor del Campo y su Theniente; Promotor Fiscal, Padre General de Menores; Onze Procuradores; Ministro de la Hacienda, que en esta Villa goza dicho Excmo. Marqués de Priego.

Y así mismo provee dicho dicho Excmo. Marqués los empleos Eclesiásticos, como son el nombramiento de un Vicario Cura, un Cura Rector y otros tres Curas; un Sacristán mayor, el mayordomo de la Fábrica, un Organista y quatro Músicos para el servicio y asistencia de la Yglesia Parroquial de esta Villa.

Cuyos Empleos así Eclesiásticos como Seculares, no le producen utilidad alguna a dicho Excmo. Marqués de Priego, quien también nombra un Fiel de Carnezerías y del Peso de la Harina, por el que se le pagan anualmente cien reales vellón. El Ofizio de Corredor de Vino, Vinagre y Azeyte, y Granos y su haldeo, que lo usan tres ayudas de Corredores, que produzirá de utilidad cada año a dicho Excmo. Marqués cinco mil reales vellón. El Fiel Almotazén, por el que perzevirá de utilidad annual doscientos reales con corta diferencia.

Que así mismo están enagenadas a dicho Estado de Priego las Alcavalas que se causan en esta Villa, y le producen, en cada un año, treinta y nueve mil y quatrocientos reales poco más o menos.

Que así mismo se hallan enagenadas de la Real Corona cinco Escrivanías públicas Numerarias que ay en esta Villa, y también la de Cavildo, la de Alcavalas, la de Millones y la Contaduría de éstos, y que sus propiedades pertenecen a saver: la del Cavildo, a la Cofradía del Santísimo Sacramento de esta Villa, a la que le produce de Renta Annual ochocientos reales vellón, que oy percive como su Mayordomo D. Alonso del Valle, Presvitero, de este vezindario.

Un ofizio de Escrivanía pública, que se halla sequestrado a causa de cierto litigio que S.E. el Marqués de Priego sigue sobre su propiedad contra don Juan de Herrera, vezino deesta Villa, al que le regulan doscientos y setenta reales vellón.

Otro también público a D^a María Luisa de Arroyo, vezina de la Ciudad de Murcia, que le produce de renta a el año ciento y ochenta reales vellón, cuya cantidad percive, como Administradora de dicho Ofizio, D^a Rosa de San Bernardino y Arroyo, Religiosa en el Convento de Ntra. Sra. de la Coronada de esta Villa.

Otro de dichos Ofizios públicos, a la Cofradía de Ntra. Sra. de la Concepción, sita en la Yglesia Parroquial de esta Villa, de la que es actual Mayordomo don Diego Dávila Ponze de León, vezino de ella, y residente en la de Lora, a quien se pagan por razón de arrendamiento, quatrocientos y veinte reales vellón a el año, que percive don Manuel Dávila, su Hermano, de este vezindario, como su Apoderado.

Otro de dichos Ofizios públicos, a don Alonso de Gálvez y Luzena, vezino de la villa de Cañete las Torres, a quien se le pagan por él de renta annual, cien reales vellón.

Y el otro ofizio de Escrivanía pública, a la Colecturía de Misas de Animas de esta Villa, quien por su renta annual percive doscientos y cinquenta reales vellón, y como su Colector don Joseph Yldephonso de los Cobos, Presvitero de esta dicha Villa.

La Escrivanía de Millones pertenece a don Diego Dávila Ponze de León y demás sus hermanos, vezinos de esta dicha Villa, a quienes se le satisfaze por renta annual seiscientos reales de vellón. Y que también perciven los dichos don Diego Dávila y demás sus Hermanos cinquenta mil maravedís de renta en cada un año, que les paga la parte de la Real Hacienda por el Ofizio de Contaduría de Millones de esta Villa, que igualmente les pertenece; cuyas rentas, en la conformidad expresada, satisfazen los que exerzen dichos Ofizios a los respectivos Dueños de cada una, por ser las mismas porciones en que los tienen arrendados.

Y únicamente en ellos goza y tiene dicho Excmo. Marqués de Priego la facultad o regalía de nombrar las Personas que los ayan de exerzer, y en su virtud, con dicho nombramiento, ocurren a la Real Cámara a obtener los correspondientes títulos para su uso, sin que dichos Nombramientos le produzcan a el Expresado Excmo. Marqués utilidad alguna.

Y así mismo le pertenece y tiene la Facultad de nombrar, como con efecto nombra dicho Excmo. Marqués, Escrivano que despacha los Negocios pertenecientes a las Alcavalas que goza en dicha villa, sin que por su Nombramiento ni el uso del citado ofizio, perciva cantidades algunas.

Que también se halla Enagenada la Renta de el Estanco de la Armona del Jabón, puesto por dicho Estado, que le producirá de utilidad, un año con otro de utilidad, dicho Estanco quatro mil quatrocientos y ochenta reales vellón.

Y en la misma forma, la Medida de Granos del Pósito, por que percive dicho Excmo. Marqués annualmente doscientos reales vellón.

Y así mismo, la venta por menor que se haze en dicha Villa de Vino, Vinagre y Azeyte, pues sin expresa lizencia de la parte de dicho Excmo. Marqués, no se permite a ningún vezino venda dichas espeziez, y por conzederla paga el vezino que la conzigue ciento y veinte reales annualmente; y habiendo comúnmente seis en esta Villa, que las dos tavernas se proveen una por parte de don Diego Dávila y la otra por la de

don Juan Gil Moreno, de este vezindario, y las quatro restantes por parte de la hacienda de dicho Excmo. Marqués, resulta produzirle en cada un año, setecientos y veinte reales de vellón, por razón del Estanco de la venta de dichas espezie; y que no saben si la Enagenación de dichos Empleos, rentas, Ofizios y Estancos fue por servicio pecuniario, donación u otro motibo.

29ª/ Quantas Tabernas, Mesones, Tiendas, Panaderías, Carnicerías, Puentes, Barcas sobre Ríos, Mercados, Ferias, etc. hay en la Población y Término; a quién pertenecen y qué utilidad se regula puede dar cada uno al año.

A la vixésima nona dixeron que en esta Villa no ay Casas algunas determinadas para tabernas, pues el vezino que pretende vender los Vinos, Vinagres, Azeyte o Aguardiente por menor, de su Cosecha, lo haze en sus propias Casas, u otras en que vive qualesquier vezino, arrendándole parte de ellas o el todo para el referido efecto, precediendo lizencia de la parte del Excmo. Marqués de Priego, como tienen declarado en la antezedente pregunta.

Que comúnmente ay dos de esta clase.

Que ay en esta Villa unas Casas Tercia para recoger los Vinos propios de dicho Excmo. Marqués, a el que le consideran de utilidad por ella quatrocientos y sesenta reales vellón.

Y otra Casa Bodega, perteneziente a don Francisco Xabier de Molina, Capellán, D^a Thomasa Fajardo, don Juan de Nieba Suárez, vezinos de esta Villa, D^a Mariana y D^a Augustina de la Chica, D. Joseph de Herrera y Quintanilla, vezinos de la Ciudad de Montilla, y don Martín Jurado Montenegro, vezino de la de Luzena, a la que le regulan de utilidad annual sesenta reales.

Que ay un Mesón, propio del Convento de Religiosas de Santa Clara de la Ciudad de Montilla, que le producirá de utilidad annualmente novecientos reales.

Que ay un Mesón pequeño o Ventilla, extra muros de esta Villa, propio de Joseph de Aguilar, vezino de ella, a quien no le produze utilidad por estar arruinada.

Que no ay tienda alguna pública para vender Hortalizas y Frutas, porque éstas las executan los Hortelanos por las Plazas y Calles de ella.

Que no ay Panaderías determinadas, pues el panadeo lo usan indistintamente los vezinos que les parece, y hazen su venta donde viven o por las Calles.

Que ay cinco Hornos de cozer Pan, propios del Excmo. Marqués de priego, que el uno le produzirá de utilidad en cada un año, seiscientos setenta y un reales vellón; otro, quatrocientos diez y seis; otro, doscientos noventa y seis; otro seiscientos y veinte; y el otro, mil y veinte y quatro reales.

Que ay una Carnezería pública, que perteneze al Común de esta Villa, al que no le produze utilidad alguna.

Que ay una Pastelería, y ésta no produze utilidad alguna a su Dueño por tal Pastelería, y sí sólo la correspondiente a el alquiler de las Casas en que se halla, pues a otra qualquiera que se mude el Pastelero, haze su Horno y abre la tienda, sin que por ello produzca más ni menos alquiler.

Que ay cinco Puentes en el término Común y General que lleban demarcado; las dos de ellas inmediatas a esta villa, que la una sirve para pasar el Río de ella, y la otra para el paso de la Madre vieja de dicho Río; y ambas pertenezzen a esta Villa y Ciudad de Montilla, siendo de cuenta de ambos Pueblos sus reedificaciones. Otra en el Arroyo que llaman de la Catalana o Fuente Alamo, distante de esta Villá como media legua, que por lo antiguo de ella y no produzir utilidad alguna ni cuydar nadie de su reedificación, nunca han savido a quien pertenezca. La otra en el Arroyo que llaman de Benavente, al Pago de este Nombre, distante de esta Villa como una legua, y perteneze su reedificación a la Ciudad de Montilla, la que no produze utilidad alguna. Y la otra que se halla en el Río Genil, para el paso de él con intermediación a la Villa de la Puente don Gonzalo (siendo parte de dicha Puente de Cal y Canto, y el resto de Madera); perteneze a dicho Excmo. Marqués de Priego, la que le producirá de utilidad en cada año seis mil reales vellón, por el Portazgo que pagan los Forasteros que por ella transitan.

Que no ay Varcas sobre Ríos en el término demarcado.

Que ay una Feria o Mercado franco, extra Muros de esta Villa, de Platería, Buho-nería y Frutas, que se haze en el sitio de la Hermita de Ntra. Sra. de la Antigua, la que principia la víspera de la Festividad de dicha Ymagen por la tarde, y finaliza al mesmo día siguiente, que es el Domingo segundo de Septiembre de cada año, y no produze utilidad alguna.

Y que no ay más de lo que la pregunta contiene.

30ª/ Si hay Hospitales, de qué calidad, qué Renta tienen, y de qué se mantienen.

A la trixésima dixeron que ay un Hospital en esta Villa, con la advocación de Santa Brígida, para la curación de Enfermos de ambos sexos, y se mantiene del producto que dan diferentes Posesiones y Censos propios de dicho Hospital, y Limosnas que se le hazen, cuyas Rentas y productos ascenderán, un año con otro, a quinze mil reales vellón, poco más o menos.

Y que ay así mismo un Hospicio, que dizen de Pasajeros, por ser sólo alvergue donde se recogen los Pobres Mendigos que transitan por esta Villa, el qual no tiene renta alguna, y sus reparos o reedificación es de cuenta de los Caudales de dicho Hospital de Santa Brígida, por lo que no subviene a dichos Pobres pasajeros con manuntención ni otra cosa que el simple cubierto.

31ª/ Si hay algún Cambista, Mercader de por mayor, o quien beneficie su caudal por mano de Corredor, u otras personas, con lucro, e interés; y qué utilidad se considera le pueden resultar a cada uno de ellos al año.

A la trigésima prima dixeron que en esta Villa no ay Cambista alguno, Mercader de por mayor ni quien veneficie su caudal por mano de Corredor ni otra Persona.

32ª/ Si en el pueblo hay algún Tendero de Paños, Ropas de Oro, Plata, y Seda, Lienzos, Especería, u otras Mercadurías, Médicos, Cirujanos, Boticarios, Escrivanos, Arrieros, etc., y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trixésima secunda dixeron que en esta Villa no ay ningún tendero de ropas de Oro, Plata y Sedas; que lo que ay es un tendero de Paños de Sumonte, y que tendrá de utilidad annual quinientos y cinquenta reales vellón.

Que ay tres tiendas de Lienzerías, Estambres y demás ropas de Lana, con alguna de Seda, a las quales consideran de utilidad annual tres mil y trescientos reales, a cada una indistintamente.

Que ay un Cagero de Mercader, al que consideran de utilidad annual trescientos sesenta y cinco reales vellón.

Que ay seis Espezerías, en que se venden Semillas y las demás espezies correspondientes a buhonería, que lo son, el uno Bartolomé Marzelo, a quien se le considera de utilidad, cada año, tres mil y trescientos reales vellón; otro Acisclo Cevadero, y le consideran dos mil y doscientas; otro Félix Villatoro, y le regulan un mil seiscientos y cinquenta reales; otro Alonso Avilés, a quien consideran un mil y cien reales; otro Pedro Afán, y le regulan quinientos cinquenta; y al otro, que es Juan Martín de Carmona, consideran otros quinientos cinquenta reales cada año.

Que ay dos Personas que comercian en vender sus Vinos por menor, que lo son don Juan Gil Moreno y don Diego Dávila, Clérigo Capellán, y consideran por esta razón de utilidad a cada uno a el año setecientos y cinquenta reales.

Que ay así mismo dos personas que comercian con el curtido y venta de pieles, y lo son el dicho don Diego Dávila y Francisco Xabier de Almedina, por cuya razón consideran de utilidad, a el primero un mil seiscientos y cinquenta reales, y al segundo quinientos cinquenta reales cada año.

Que de la Casa Tercia que dicho Excmo. Marqués de Priego tiene (como lleban expresado en la vixésima nona pregunta), provee quatro Azesorias para vino, Vinagre y Azeyte, con que se abasteze por menor esta Villa; y le consideran de utilidad por razón de dicha venta, quatro mil reales vellón a el año.

Que así mismo se abasteze esta Villa y sus vezinos, de cuenta de la Hazienda del dicho Excmo. Marqués, del Jabón blando que se consume en ella, y le consideran de utilidad annual por razón de dicho Abasto, tres mil y quatrocientos reales vellón.

Que ay en esta Villa quatro Médicos, y consideran a el uno (que lo es don Francisco Mallen), por ser titular de ella y agregársele el Salario que le dan de los Propios, el de los Conventos y Hospital, quatro mil novezientos y cinquenta reales vellón de utilidad a el año. A otro, que lo es don Francisco Ximénez, le regulan por su annual utilidad, un mil y cien reales. Y a cada uno de los otros dos, setezientos y setenta, respecto a lo poco que trabajan y que sólo con dos Médicos era bastante para el vezindario de esta Villa, como se ha experimentado antezedentemente.

Que ay un Zirujano, a quien consideran de utilidad a el año, mil y cien reales.

Y dos Pañantes de Cirugía, a quienes no consideran utilidad alguna.

Que así mismo ay treze Barveros, y de ellos, los cinco usan el Exercicio de Sangrados, y a éstos les regulan indistintamente de utilidad annual, a cada uno, un mil y cien reales, que por todos componen cinco mil y quinientos; y a los otros, por ser sólo Barveros, les consideran de utilidad annualmente, a cada uno de los ocho, setezientos y treinta reales vellón.

Que ay seis Ofiziales de Barvero, y consideran indistintamente de utilidad a cada

uno ciento y ochenta reales cada año.

Que también ay dos Maestros de Boticario, y a uno, que lo es don Francisco de Raya, por tener Botica propia, le regulan de utilidad por dicha Botica quatro mil y quatrocientos reales de vellón cada año; y a el otro, por usar la Botica de el Hospital de Santa Brígida, y ser obligado a dar de Limosna, a más de las Medizinas que se consumen en dicho Hospital, todas las que necesitan los Pobres de Solemnidad de esta Villa, le consideran de utilidad cada año, un mil y cien reales vellón.

Que ay dos Ofiziales de Boticario, y consideran de utilidad a cada uno, a el año, trescientos sesenta y cinco reales vellón.

Que ay un Aprendiz de Boticario, a quien no le consideran utilidad alguna.

Que ay seis Escrivanos, los cinco públicos Numerarios, y el otro únicamente de Cavildo, y a éste le consideran de utilidad y Salario, cinco mil reales vellón en cada un año; y a cada uno de dichos cinco Numerarios, les consideran de utilidad a el año, indistintamente por dicha razón, dos mil y doscientos reales vellón. Y a uno de dichos cinco Escrivanos, que despacha así mismo el Ofizio de Millones y su Contaduría, le regulan de utilidad annual, además de los dos mil y doscientos reales como tal Escrivano Numerario, otros dos mil y doscientos reales por el despacho de Millones. Y al otro de dichos cinco Escrivanos Numerarios, por despachar las Alcavalas, le consideran de utilidad cada año, por esta razón, un mil y cien reales, más de los dos mil y doscientos que lleba considerado por tal Escrivano Numerario.

Que así mismo ay onze Procuradores, a los que le consideran, indistintamente por todos, un mil y cien reales vellón cada año, que corresponde a cien reales a cada uno, atento a que tienen todos Caudal propio con que se mantienen.

Que también ay en esta Villa dos Abogados, y al uno, que lo es don Joseph Gil Moreno, por usar poco de su Facultad, le regulan de utilidad en cada año trescientos y treinta reales vellón. Y a el otro, que es don Thadeo Calbo de León, le consideran de annual utilidad un mil y quinientos reales vellón.

Que también ay un Alguazil mayor y Alcayde de la Cárcel (por andar estos ofizios unidos) y le consideran de utilidad en cada un año dos mil seiscientos y cinquenta reales vellón; los dos mil y doscientos por el Empleo de tal Alguazil Mayor, y los quatrocientos y cinquenta por la referida Alcaldía de la Cárcel.

Que así mismo ay un Theniente de Alguacil Mayor, al que le regulan de utilidad cada año mil y cien reales vellón.

Que ay un Alférez Mayor, Alcayde del Castillo de esta Villa, y seis Rexidores, a los que por razón de dichos Empleos no le consideran utilidad alguna.

Que también ay un Theniente de Alcayde del Castillo Anzul, al que le consideran de utilidad annual mil seiscientos reales vellón.

Que ay un Juez de Campo, al que le regulan de utilidad a el año mil setezientos y cinquenta reales vellón.

Y un Theniente de dicho Juez, a el que le consideran de utilidad, cada año, un mil reales de vellón.

Que así mismo, ay un Guarda mayor del Campo, a el que le regulan de utilidad annual mil y cien reales.

Y un Theniente de éste, al que le consideran quinientos y cinquenta.

Que también ay en esta dicha Villa un Promotor Fiscal de la Real Justizia, a el que le regulan de utilidad cada año ciento y diez reales vellón.

Que así mismo ay cinco Ministros Alguaciles Ordinarios, los dos de ellos también Porteros de las Casas Capitulares, y les consideran de utilidad a cada uno de todos, indistintamente, setecientos y treinta reales vellón a el año.

Que también ay en esta Villa un Padre General de Menores, a quien regulan de utilidad, por razón de dicho Ofizio, trescientos reales vellón en cada un año.

Y que ay un Depositario del Pósito de esta Villa, a quien le consideran de utilidad annual un mil y cien reales vellón.

Y en la misma forma, un Mayordomo de los Propios de ella, a el que (como tal) se le da de Salario, cada año, novezientos reales vellón.

Y así mismo ay un Receptor de Carnizerías, a el que le consideran de utilidad, en cada un año, ciento y cinquenta reales vellón.

Y que también ay un Fiel de Carnizerías y Peso de Harina, a el que le regulan de annual utilidad mil y cien reales vellón: los seiscientos y sesenta por el dicho Fielato de Carnizerías, y los quatrocientos y quarenta por el de el Peso de la Harina.

Que así mismo ay un Pregonero, a el que le consideran de utilidad setezientos y treinta reales vellón cada año.

Y que también ay un Administrador de Rentas Provinziales, el que percive de Salario annualmente quatro mil y quatrocientos reales vellón.

Que ay un Juez Conservador de dichas Rentas, el que Percive por razón de Salario mil y doscientos reales vellón a el año; y más quinientos y cinquenta reales, que por las anexidades a su Empleo de Causas y Guías y las demás que suelen ocurrir, le consideran.

Que ay un Theniente de Guarda Mayor y Oficial contador de dichas Rentas, el qual percive de uno y otro Empleo annualmente y sin distinción de prorrata por los dos expresados Empleos, mil setezientos y cinquenta reales vellón.

Y que ay otro Guarda, el que percive de Salario, a el año, mil setecientos y cinquenta reales de vellón.

Que también ay un Depositario de los Efectos que producen dichas Rentas, y le llaman de Millones, y actualmente lo es Nicolás de Varo; que éste percive annualmente de Salario mil setecientos y cinquenta reales vellón.

Que así mismo ay otro que dizen de Alcavalas, que lo es Alonso de Luzena, el que percive de Salario mil y cien reales vellón cada año.

Que también ay en esta Villa un Administrador de la Real Renta de Tavacos, el que percive annualmente por razón de sus Salarios, tres mil reales vellón.

Que así mismo ay un Estanquero de tavacos, Polvora, Monición, Naypes y demás agregados, y por la utilidad de dicho Empleo le consideran mil y cien reales vellón a el año.

Que así mismo ay en esta Villa un Guarda Mayor de la Real Renta de Salinas, el que percive de Salario dos mil y doscientos reales vellón cada año.

Y en la misma forma, ay en ella un Fiel Toldero, a el que se le dan de Salario

anualmente mil y cien reales vellón.

Y que también ay un Oficial mayor del Correo de esta Villa, el que por su ocupación percive de Salario quinientos y cinquenta reales de vellón cada año.

Que así mismo ay un Rector de Bullas, a el que se le da de Salario annual quatroientos reales vellón.

Que ay otro del Papel Sellado, el que perzive de Salario annual ciento cinquenta y cinco reales vellón.

Que así mismo ay un Mayordomo Administrador de los Caudales deel Excmo. Marqués de Priego, Duque de Medina-Celi, al que le consideran de utilidad annual tres mil y trescientos reales vellón.

Que también ay un Beedor o Capataz de Molinos de dicho Excmo. Marqués, a quien le consideran de utilidad annual mil y cien reales vellón.

Que asímismo ay dos Mayordomos Administradores de los Combentos de Religiosas de Sra. Santa Clara, titular de Ntra. Sra. de la Coronada, y Carmelitas Descalzas de esta Villa; que a el de dichas Religiosas Clarisas, le regulan de utilidad cada año mil setezientos y cinquenta reales vellón. Y al de las Carmelitas no le consideran utilidad alguna por esta razón, a causa de lo que lo haze de Limosna a dicho Convento; pero siempre que hubiera de llebar Salario, le regulan de utilidad annual mil y Zien reales.

Que también ay un Mayordomo Administrador de la Fábrica de la Yglesia Parroquial de esta Villa, a quien le consideran de utilidad annualmente mil y cien reales vellón.

Y que así mismo ay otros diferentes Administradores, así Eclesiásticos como Seculares, de los Caudales que, en esta Villa y término Común y General que lleban demarcado, tienen y poseen algunas Obras Pías, Capellanías vacantes y distintos forasteros, que por ser muchos les es imposible regular a cada uno la utilidad annual que puedan tener en dichas Administraciones; y sí prudenzial e indistintamente, por la comprehensión que tienen de dicho término y sus Haziendas de Obras Pías, Capellanías vacantes y de Forasteros que ay en él, le consideran a los dichos Administradores vezinos de esta Villa, hasta diez mil reales vellón de utilidad cada año.

Nota al margen: Haviéndoseme expuesto por la Contaduría el reparo de que los útiles que se consideran a estos Administradores de Obras Pías, Capellanías y bienes de Forasteros se hallan sin separación de quanto corresponde de ellos a Seculares y quanto a Eclesiásticos, como lo devió haver distinguido el Subdelegado encargado de esta obra a el tiempo de recibir esta declaración interrogada, estoy informado deverse considerar, de los Diez mil reales del todo de dichos útiles, los tres mil a Eclesiásticos, y los siete mil de Seglares. En cuya virtud se entenderá así para su aplicación y Cargamento. Córdoba, Diez y seis de Agosto de mil settezientos cinquenta y quatro. Pacheco.

Que así mismo ay diferentes Personas que se ocupan en criar Seda, que por serlo unos años unos y otros otros, no pueden expresar sus Nombres; y sí que de dicha cría por mayor prozederán annualmente doscientos y cinquenta libras, que a precio de quarenta y cinco reales que le tienen regulado en la pregunta décima quarta, asciendo este industrial a onze mil doscientos y cinquenta reales vellón.

Que así mismo ay en esta Villa tres Agrimensores, a los cuales consideran indistintamente y respecto a el travaxo annual que tienen y comparten entre todos, mil setezientos y cinquenta reales vellón, quinientos y cinquenta cada uno.

Que ay dos tiendas de Confitería, que la una se halla a cargo de Félix de Villatoro, vezino de esta Villa, al que le regulan de utilidad annual quatrocientos reales vellón; y la otra lo está a cargo de Juan de Andrade, del mismo vezindario; le consideran de utilidad annual setezientos reales vellón.

Que ay un Pintor, por cuya utilidad le consideran a el año trescientos sesenta y cinco reales.

Que ay un Maestro de Invenziones de Fuego, y le regulan de utilidad annual setezientos y treinta reales.

Que ay un Turroneiro, y le consideran de utilidad a el año un mil ochocientos y treinta reales.

Que ay un Pastelero, y le regulan de utilidad annual trescientos sesenta y cinco reales.

Que ay dos Apreciadores de tierras, y les consideran de utilidad a el año quinientos y cinquenta reales vellón.

Que ay seis Ofiziales de Pluma, y consideran de utilidad a cada uno, indistintamente, trescientos sesenta y cinco reales vellón.

Que ay un Enterrador, a el que le consideran de utilidad otros trescientos sesenta y cinco reales vellón.

Y que también, el uno de los Agrimensores que lleban referido, que lo es Joseph Ortiz, se ocupa en el Recogimiento de Granos de los Diezmos del Excmo. Marqués de Priego, por lo que le regulan de utilidad a el año trescientos y treinta reales vellón, más de los quinientos y cinquenta reales que le lleban considerado como tal Medidor de tierras.

Que ay veinte y seis Harrieros, los dos de ellos Cosarios, y con considerazió a las Vestias, tráfico y modo con que se mantienen, regulan a quatro de ellos, que lo son Alonso Hurtado, Juan de Morales, Juan de Llamas y Francisco Mexías, a un mil y novecientos reales vellón a cada uno a el año; a tres, que lo son Martín Ximénez, Pedro Mexías y Manuel Romero, a un mil y doscientos reales en la misma forma; a Juan de Culllega, dos mil y doscientos reales en cada un año; a Juan Hurtado y Blas Gerónimo, novecientos reales a cada uno en cada un año; y a los diez y seis restantes, por serlo sólo Traginantes con corta porción de Vestias, le regulan a cada uno setecientos y treinta reales anuales.

Que ay un Sacristán mayor Eclesiástico, a quien le consideran de utilidad annual un mil seiscientos y cinquenta reales vellón.

Que ay dos Sacristanes Menores Seculares, para la asistencia de la Yglesia Parroquial, y consideran a cada uno de utilidad annualmente mil y cien reales vellón.

Que también ay seis Músicos, de los cuales a el uno, que es Eclesiástico, por exercer así mismo el Empleo de Organista, le regulan de utilidad annual novecientos y noventa reales vellón; y a cada uno de los otros cinco, la de setecientos y sesenta.

Que así mismo ay dos Sacristanes Seculares de Monjas, el uno del Convento de

Religiosas de Santa Clara de esta Villa, que dizen de la Coronada; y el otro en el de las Carmelitas Descalzas; que al primero le consideran de utilidad annual un mil y cien reales vellón, y al segundo quinientos y cinquenta.

Que ay dos Mandaderos de Monjas en los dichos dos Conventos, y lés regulan de utilidad annual, a el de la Coronada, trescientos sesenta y cinco reales vellón en cada un año; y al de las Carmelitas, doscientos y veinte.

Que ay dos Maestros de primeras letras, que a el uno, que lo es Pedro Mexias, le consideran de utilidad un mil y cien reales en cada un año; y a el otro, que lo es Joseph de Varo, quinientos y cinquenta.

Que ay un Medidor de los Granos del Pósito, que usa también el exercicio de Ahechador y Corredor de ellos, a quien consideran de utilidad a el año setezientos y treinta reales vellón por todos tres Ofizios indistintamente, a causa de andar siempre unidos.

Que ay otros quatro Ahechadores, y consideran de utilidad annual a cada uno doscientos setenta y cinco reales vellón.

Que ay un Veedor de Molinos de Azeyte para el Duque, al que le regulan de utilidad annual quinientos reales.

Que también ay un Jabonero, que vende libreada esta espezie en sus Casas, a quien consideran de utilidad ael año mil y cien reales.

Que así mismo ay dos Mesoneros, y consideran a el uno de utilidad a el año dos mil reales vellón; y a el otro no le consideran utilidad alguna por hallarse sin uso y estar arruinado el Mesoncillo que tiene extramuros de esta Villa.

Que también hai un Carnizero, que también es Guifero, y por ambas ocupaciones le regulan de utilidad annual dos mil y doszientos reales.

Que hai dos Cocheros y regulan annualmente a cada uno trescientos sesenta y cinco reales vellón.

Que hai quinze Panaderos, y a los dos de ellos, que lo son Francisco Ximénez Barrosa y Pedro Simón, les consideran de utilidad a cada uno un mil y cien reales vellón; y a los demás restantes, setezientos y cinquenta a cada uno.

Que hai cinco Horneros, y consideran a cada uno un mil y cien reales.

Que hai un Administrador de los Molinos de dicho Excmo. Marqués, a el que le consideran de utilidad annual un mil y cien reales.

Que hai tres Acólitos para servicio de la Yglesia Parroquial de esta Villa, y consideran a cada uno, indistintamente, doscientos reales vellón.

Que hai dos Personas que se exercitan en vender Romances, Libros y otras menudencias de este modo de corta considerazió, y les regulan a cada uno de utilidad a el año, doscientos sesenta y cinco reales vellón.

Que hai un Ofizial Confitero, a el que le regulan de utilidad annual treszientos sesenta y cinco reales vellón.

Otro de Turroneo, al que le regulan de utilidad annual otra tanta cantidad.

Que hai un Carretero Cosario, al que le regulan de utilidad annual un mil seiszien-

tos y cincuenta reales.

Que hai un Corredor mayor de vino, vinagre y aceyte, al que consideran de utilidad a el año doszientos y cincuenta ducados de vellón.

Que hai tres Ayudas de Corredores enhaldilladores, y consideran de utilidad a cada uno annualmente quinientos y cincuenta Reales Vellón.

Que hai un Fiel Depositario de Cruzada, a los que no consideran utilidad alguna.

Que hai un guarda de la Hazienda que llaman de Zoñar, propia del Excmo. Marqués de Priego; otro de Castillo Anzur, del mismo Marqués, y consideran a cada uno ochozientos y ochenta reales vellón.

Que hai un Theniente de Alcaide de Castillo Anzur, a el que consideran de utilidad annual treszientos reales vellón.

Que hai un Fiel Almotazén, a el que regulan de utilidad annual quinientos reales.

Que hai quatro Molineros de Molino harinero, y consideran de utilidad annual a cada uno un mil y cien reales vellón.

Que hai un Oficial de dichos Molinos, y le consideran de utilidad a el año doszientos reales de vellón.

Que hai un Ministro Ordinario de Campo y otro de la Hazienda de dicho Excmo. Marqués, y consideran de utilidad annual a cada uno treszientos sesenta y cinco reales vellón; y a el último, por ser así mismo medidor de los granos de los Alfolfes de dicho Excmo. Marqués, le consideran de utilidad por esta causa otros trescientos sesenta y cinco reales vellón.

Que hai un Ministro de la Jurisdicción Eclesiástica, a el que le consideran por esta razón ciento treinta y dos reales a el año.

Que hai un Notario Mayor Eclesiástico, al que consideran de utilidad annual un mil y cien reales vellón.

Que hai un Theniente de dicho Notario Mayor, que también es Eclesiástico, al que no le consideran utilidad alguna, a causa de que sólo exerce la dicha Thenenzia muy rara vez, por ausencia o enfermedad del Propietario; y por ser también, como lo es, Notario público, le consideran de utilidad en cada un año cincuenta y cinco reales vellón.

Que hai también un Proto-Notario, que también es Comisario y Juez Apostólico de Cruzada, así mismo Eclesiástico, y un Notario Público seglar. A éstos no le regulan utilidad alguna.

Que hai un Pescador, que pesca en los Ríos y Lagunas de la inmediación de esta Villa, y vende los pescados; y en consideración a los cortos tiempos de el año en que lo haze, le regulan de utilidad en cada uno trescientos sesenta y cinco reales.

Que ay dos Tableros para la conducción de Pan a los Hornos de esta Villa, y consideran a cada uno, indistintamente, de utilidad quinientos y cincuenta reales cada año.

Que ay cinco Taverneros para la venta de Vino, Vinagre y Azeyte por menor; y a el uno, por correr a su cargo el despacho de dos Puestos de estas espezies, que lo es Juan Hurtado, le consideran de utilidad en cada año setezientos y treinta reales; y a los otros dos, a quinientos y cincuenta a cada uno indistintamente; y a los otros dos restan-

tes, que despachan en las tavernas de don Juan Gil Moreno y D. Diego Dávila, no les consideran utilidad alguna por esta razón, respecto a ser Mozos Sirvientes de ellos.

Y que no ay más de lo que la pregunta contiene.

33ª/ Qué ocupaciones de Artes macánicas hay en el Pueblo, con distinción, como Albañiles, Canteros, Albéytates, Herreros, Sogueros, Zapateros, Sastres, Perayres, Tejedores, Sombrereros, Manguiteros y Guanteros, etc., explicando en cada Oficio de los que huviere el número que haya de Maestros, Oficiales, y Aprendices; y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día a cada uno.

A la trixésima tercia dixeron que en esta Villa ay cinco Alarifes Maestros de Albañiles, a los que les regulan de utilidad diaria cinco reales de vellón a cada uno. Que igualmente ay seis Ofiziales de este Ofizio, que travaxan en los mismos tiempos que los Maestros, y les consideran a cada uno, de utilidad diaria, tres reales y medio de vellón. Que ay quatro Aprendizes de dicho Ofizio, y les consideran de utilidad diaria a cada uno un real de vellón. Y que no ay Peones de Albañil, por quanto este travaxo lo haze el Criado de la Casa del Dueño cuya es la obra (o éste siendo pobre); y no teniéndolo ni pudiéndolo hazer, cualquier Jornalero del Campo lo executa.

Que ay cinco Maestros Albeytates Herradores en esta Villa, de los cuales a el uno, que es Pedro Valenzuela, consideran de utilidad diaria cinco reales de vellón, y a los otros quatro, indistintamente, dos reales de vellón a el día a cada uno. Y que ay un Oficial de este Arte, a quien consideran de utilidad diaria un real de vellón. Y un Aprendiz a quien no le consideran utilidad alguna.

Que también ay ocho Maestros de Herreros; que a dos de ellos, que lo son Juan del Valle y Juan Corona, les regulan de utilidad diaria cinco reales de vellón; y a los seis restantes, tres reales vellón diariamente a cada uno. Y que ay quatro Ofiziales de este Ofizio, que ganarán a real y medio de vellón en cada un día del año. Y tres Aprendizes, a los que no les consideran utilidad alguna.

Que ay así mismo seis Maestros de Zapateros, y consideran de utilidad a cada uno, indistintamente, tres reales de vellón a el día, atento a su pobreza. Que ay seis Ofiziales del mismo Ofizio, y les consideran de utilidad, en la misma forma, dos reales de vellón. Que ay un Aprendiz de dicho Ofizio, y no le consideran utilidad alguna.

Que ay diez Zapateros Remendones, que tal vez hazen de nuevo, y con consideración a lo uno y a lo otro, regulan de utilidad diaria, indistintamente a cada uno, dos reales vellón.

Que también ay dos Maestros de Sastre en esta Villa, y a cada uno regulan de utilidad diaria, todo el año, tres reales vellón. Y que ay dos Ofiziales de dicho Ofizio, y consideran de utilidad diaria, real y medio de vellón a cada uno.

Que ay dos Maestros Texedores de Paños, y consideran a cada uno de utilidad diaria dos reales vellón. Que ay un Oficial de dicho Ofizio, al que regulan de utilidad un real de vellón cada día.

Que ay un Cardador de Lana, y le regulan de utilidad diaria un real de vellón. Que ay un Aprendiz de dicho Ofizio, al que no regulan utilidad alguna.

Que ay dos Maestros de Teja, Cal y Ladrillo, y consideran a cada uno de utilidad diaria quatro reales vellón. Que ay cinco Ofiziales de dicho Ofizio, a los que regulan de utilidad diaria dos reales vellón a cada uno.

Que ay tres Maestros de Canteros, a los que regulan de utilidad diaria tres reales vellón a cada uno.

Que ay un Oficial de Cuchillero, y le regulan de utilidad diaria un real y medio de vellón. Que ay un Aprendiz de este Ofizio, y no le regulan utilidad alguna.

Que ay seis Maestros de Carpintero, a los que regulan de utilidad diaria tres reales de vellón a cada uno. Que así mismo ay quatro Ofiziales de este Ofizio, y regulan de utilidad diaria a cada uno dos reales vellón. Que así mismo ay dos Aprendizes de este Ofizio, a los que no consideran utilidad alguna.

Que también ay cinco Maestros de Carpintero de Obra Gruesa, que llaman Aladremos, y a cada uno consideran de utilidad diaria quatro reales de vellón. Y que ay tres Ofiziales de este ofizio, a los que regulan, en la misma conformidad y a cada uno, dos reales y medio de vellón. Y que aunque ay tres Aprendizes de este Ofizio, no les consideran utilidad alguna.

Que ay un Maestro de Obrero y un Oficial, que por tener este último su tienda abierta, trabajar en ella y tratarse como Maestro, les regulan a cada uno, indistintamente, tres reales de Vellón en cada un día.

Que ay un Maestro de Latonero, al que consideran de utilidad diaria dos reales de vellón.

Que ay un Maestro de Dorador, y le consideran de utilidad diaria tres reales de vellón.

Que ay un Maestro de Platero, a el que le regulan (según su pobreza y lo poco que trabaja) de utilidad diaria dos reales de vellón. Que ay un Aprendiz de este Ofizio y no le consideran utilidad alguna.

Que ay un Maestro de Curtidor, al que le consideran de utilidad diaria tres reales de vellón. Que, así mismo, ay un Oficial de este Ofizio, y le regulan de diaria utilidad dos reales y medio de vellón.

Que, así mismo, ay dos Maestros de Espartero, a los que regulan de utilidad diaria dos reales de vellón a cada uno, indistintamente, respecto a no tener tienda, y sólo trabajar en las Casas de los vezinos que les llaman.

Que también ay dos Maestros de labrar Chocolate, y consideran a el uno, que lo es Juan de Andrade, tres reales de Vellón de utilidad diaria; y a el otro, que lo es Félix Villa-toro, dos, a más de lo que les lleban considerado por la venta de Confitería que labran y hazen en sus Casas. Que ay un Oficial de dicho Ofizio, al que regulan de utilidad diaria dos reales de vellón.

Que ay cinquenta Maestros de Molino de Azeyte, a los que no les consideran más utilidad que la que se deve regular a los Jornaleros de Campo, respecto a no ocuparse todo el año en dicho exercicio, y que por ser únicamente la Azeytuna de los Dueños de dichos Molinos la que se muele, no maquilando, no tienen otra utilidad que el Jornal que el Amo les paga, que es dos reales de Vellón en cada un día.

Que hai un Maestro de Armero, y le consideran de utilidad diaria tres reales vellón.

Que hai otro de Albardonero y, en la misma conformidad, le regulan de diaria utilidad dos reales vellón.

Que hai dos Maestros de Cantarero, y le consideran de utilidad diaria a tres reales

vellón a cada uno. Que hai un Ofizial de dicho Ofizio y, en la misma forma, le consideran de utilidad diaria real y medio.

Que hai un Maestro de Cuchillero, y le regulan de utilidad diaria real y medio de vellón.

Que no hai otros Maestros, Ofiziales ni Aprendizes de los que se refiere y comprehende la pregunta, pues aunque algunos otros se nominan tales, no se les deve considerar utilidad, respecto a que por su ancianidad o pobreza no lo exerzen y están reducidos a pedir Limosna.

34ª/ Si hay entre los Artistas alguno que, teniendo caudal, haga prevención de Materiales correspondientes a su propio Oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro Comercio, o entrase en Arrendamientos; explicar quiénes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que huviere.

A la trigésima quarta digeron que en este Pueblo no hai Artista alguno que haga prebenzión de materiales correspondientes a su Ofizio ni otros para rebender, ni que tenga otro comercio ni entre en Arrendamientos.

35ª/ Qué número de jornaleros habrá en el Pueblo, y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la trixésima quinta dixeron que en esta Villa habrá hasta novecientos y sesenta Jornaleros, en que se comprehenden algunos Pelentrines, que tal vez se nominan Labradores por su mano; pero por ser mui corta la porción de tierra que cultiban, y ocuparse la mayor parte del año en el exercicio de Jornaleros, se les considera indistintamente con aquellos, y treinta y seis milicianos que también ban ynclusos en dicho número, dos reales y medio de vellón a el día de los que travaxan, sin distinción alguna de los Ofizios de Campo que exerzen.

Que assí mismo habrá en esta Villa hasta cinquenta Labradores por su mano, en que se incluyen los Hortelanos, y le regulan a cada uno de Jornal diario, tres reales y medio de vellón; cuyas consideraciones hazen con el conozimiento y experiencia que tienen de las clases de Jente referida.

36ª/ Quántos Pobres de solemnidad habrá en la Población.

A la trigésima sexta digeron que en esta Población habrá hasta doscientos Pobres de solemnidad, pocos más o menos: los cinquenta Varones y los ciento y cinquenta restantes, viudas y solteras.

37ª/ Si hay algunos Individuos que tengan Embarcaciones, que naveguen en la Mar, o Ríos, su porte, o para pescar; cuántas, a quién pertenecen, y qué utilidad se considera de cada uno a su Dueño al año.

A la trigésima séptima digeron que en esta Villa y término General que lleban demarcado, no hai indibiduo alguno que tenga embarcaciones en el mar o ríos, ni otra cosa de lo que la pregunta contiene.

38ª/ Quántos Clérigos hay en el Pueblo.

A la trigésima octava digeron que en esta villa hai setenta y siete Clérigos, los quatroenta Presbíteros, dos Diáconos y treinta y cinco de Menores.

39ª/ Si hay algunos Conventos, de qué Religiones, y sexo, y qué número de cada uno.

A la trigésima nona dixeron que en esta villa y su Población, hai un Convento de Religiosos Carmelitas Descalzos; otro de Religiosas de la misma orden, y otro de Religiosas Franciscas con la Advocación de Santa Clara.

40ª/ Si el Rey tiene en el Término o Pueblo alguna Finca o Renta que no corresponda a las Generales ni a las Provinciales que deven extinguirse, cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadragésima digeron que el Rei Ntro. Sr., que Dios Guarde, no tiene en esta Villa y su término Común finca alguna, ni otra Renta más que la del tabaco, Salinas y correo; que no corresponden a las Generales y Provinciales por considerar de esta clase lo que la Real Hazienda percive de quatro maravedíes en libra de Jabón y Cuota subrogada por el derecho de Aguardiente, por el que paga esta Villa un mil novecientos noventa y seis reales y diez y nueve maravedíes vellón; que las dos primeras se administran de cuenta de la Real Hazienda, y la de Correos por su Arriendo, e ignoran que Cantidad, pero que tienen entendido produzirá un año con otro, tres mil y quinientos reales vellón, pocos más o menos. La de tabacos, hasta ochenta mil reales vellón, y las de Salinas veinte y siete mil reales a corta diferencia.

Y habiéndoseles Leydo por mí el Escrivano todas las preguntas del Ynterrogatorio Letra «A» y Respuestas que, a cada una en particular tienen dadas, dixeron de una conformidad, y cada uno por lo que le corresponde, ser lo mismo que tienen declarado quanto en ellas se expresa, según su conozimiento, en que en caso nezesario se ratifican, y la berdad a cargo del Juramento que tienen hecho. Y que son de edad, el dicho don Juan Luis Ponze de León y Arnedo, setenta años; el referido don Diego Antonio de Valenzuela, de cinquenta y dos; el expresado don Pedro de Tíscar Carrillo, de treinta y siete años; Juan Gil Moreno, de cinquenta y siete; don Diego de Vida Capote, de setenta; Juan López Zurera, de cinquenta y seis; Andrés López del Viso, de sesenta y quatro; Juan Albornoza Peñuela, de cinquenta y quatro; Juan Manuel de Martos, de quarenta y ocho; Lucas Jurado de Aguilar, de sesenta y dos; Francisco Martín Zamorano, de setenta y siete; Martín Rodríguez de setenta; y Alonso Márquez de sesenta y quatro.

Firmaron los que supieron, y por el que no, un testigo, y dicho Sr. Juez, a excepción de dicho Cura Rector, de que doi fee. Lizenciado don Pablo Nicolás Delgado, Cavallero. Lizenciado don Juan Luis Ponze de León y Arnedo. D. Pedro Antonio de Tíscar Carrillo. Don Diego Valenzuela Berral. Juan Gil Moreno. Juan de Albornoza. Juan López Zurera. Por don Diego de Vida, Andrés López de el Viso; y demás concurrentes que no saben firmar: testigo: D. Francisco Gutiérrez de Salamanca. Juan Manuel de Martos. Lucas Jurado de Aguilar. Francisco Martín Zamorano. Alonso de Montes y Molina, escribano.